



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por México”, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Sesión de cómputo distrital. Entre el nueve y diez de junio, el **06 Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación por candidato:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,495	Diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,141	Treinta y cuatro mil ciento cuarenta y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,818	Siete mil ochocientos dieciocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,086	Dos mil ochenta y seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,451	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7,042	Siete mil cuarenta y dos

	MORENA	57,711	Cincuenta y siete mil setecientos once
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,302	Tres mil trescientos dos
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,055	Seis mil cincuenta y cinco
	FUERZA POR MÉXICO	4,209	Cuatro mil doscientos nueve
	CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	179	Ciento setenta y nueve
	VOTOS NULOS	3,562	Tres mil quinientos sesenta y dos
VOTACIÓN FINAL		152,051	Ciento cincuenta y dos mil cincuenta y uno

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Ali Sayuri Nuñez Meneses**, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

II.- Juicios de inconformidad. El día trece de junio el Partido Encuentro Solidario y el inmediato catorce de junio los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por México”, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

1. Trámite. Mediante oficios **INE/CD06-MEX/SC/463/2021**, de trece e **INE/CD06-MEX/SC/464/2021**, de trece y catorce de junio, respectivamente, recibidos los días de sus fechas por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, Estado de México, la autoridad señalada como responsable dio aviso de la presentación de los medios de impugnación identificados al rubro; y, además, los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través de los oficios **INE/CD06-MEX/SC/465/2021** e **INE/CD06-MEX/SC/467/2021**, de dieciséis y dieciocho de junio, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el diecisiete y diecinueve de junio siguiente, la autoridad señalada como responsable envió los expedientes de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

2. Turnos a Ponencia. Mediante proveídos de diecisiete y diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicaciones y admisiones. Por autos de dieciocho y veintiuno de junio, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9, 19, párrafo 1, incisos a) y e), así como 52, de la citada Ley adjetiva se admitieron las demandas.

4. Terceros interesados. Durante la publicitación de los medios de impugnación compareció con el carácter de tercero interesado MORENA.

5. Vistas. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos por medio de los cuales ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esas comunicaciones procesales se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

6. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

7. Certificaciones de no desahogo de vista. Por proveídos de treinta de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las certificaciones del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hizo constar que en el plazo concedido no se presentaron escritos, comunicaciones o documentos relacionados con las vistas de los escritos de demanda otorgadas a la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México.

8. Acuerdo de apertura de incidente. Por acuerdo de uno de julio, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó formar el cuaderno incidental dentro del juicio de inconformidad ST-JIN-50/2021.

9. Resolución sobre incidente. Mediante Acuerdo de Sala de diez de julio, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió como

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Encuentro Solidario.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas; y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de sendos juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, entidad, y elección en los que esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción I; 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°; 4; 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna

cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En ese orden de ideas, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio de inconformidad **ST-JIN-111/2021** al diverso **ST-JIN-50/2021**, por ser el medio de impugnación que se remitió primero a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer en los juicios de inconformidad las siguientes causales de improcedencia, a saber: En el expediente **ST-JIN-50/2021**, refiere que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso e), con relación al numeral 52, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que si bien el actor manifiesta grosso modo que de la instalación de las casillas se integraron con

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación, no señala las casillas en específico que se encuentran en tal supuesto, así como la causa de anulación de cada una de ellas, incumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 1, inciso c) del citado artículo 52.

De igual forma, tratándose del expediente **ST-JIN-111/2021**, la autoridad responsable manifiesta que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, frívolo e inverosímil, ya que a su consideración la parte actora pretende engañar a esta Sala Regional Toluca, al haber manifestado de manera errónea y falsa que el citado 06 Consejo Distrital realizó supuestos actos que infringieron los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, haciendo manifestaciones respecto a la omisión por parte de la citada autoridad administrativa electoral, para atender supuestas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, además de precisar de manera errónea la fecha de celebración de la misma. Además, señala que se pretende combatir con declaraciones falsas y frívolas, actos que expresamente fueron consentidos durante la sesión permanente de seis de junio, así como diversos actos y actividades previas realizadas por el citado órgano responsable, por lo que resulta procedente su desechamiento.

Al respecto, se desestiman las citadas causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable, en atención a que tal y como lo refiere la indicada autoridad, el Partido Encuentro Solidario en su escrito de demanda refiere que en un universo de casillas se observó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, que en su opinión no se encontraban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en que actuaron y, para demostrar sus argumentos, se permitía adjuntar las actas de la jornada electoral de tales casillas de las cuales se podría advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que los actores (partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, integrantes de la Coalición Va por México), controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y como consecuencia de ello, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a favor de la fórmula ganadora, solicitando la nulidad de votación de diversas casillas.

De ahí que tales aspectos deben ser estudiados al analizar el fondo de la cuestión planteada, dado que de lo manifestado por los recurrentes se desprenden los agravios que estiman les causa el acto impugnado, por lo que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia de los medios de impugnación, desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el órgano responsable, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Además, queda evidenciado que las demandas en cuestión no carecen de sustancia para que puedan ser consideradas frívolas, por lo que los agravios que se expresan en las mismas deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y, en caso de resultar fundados, el acto impugnado es susceptible de ser modificado o revocado; por lo que se cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión de los actores resulte jurídicamente posible.

Por lo expuesto, como se adelantó, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable.

QUINTO. Tercero interesado. En ambos juicios comparece con tal carácter el partido político **MORENA**, a quien se le tiene reconocido ese carácter conforme lo siguiente:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si el partido actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible con el del actor.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación de MORENA para comparecer en defensa de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: ***“PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”***.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta de la Modificación al Convenio de Coalición Electoral Parcial que celebró MORENA y los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, relativa a la representación legal de la coalición, establece que ésta la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante el Consejo de que se trate, ante la eventual impugnación que pudiera generarse.

Al respecto, se tiene en consideración que los escritos objeto de análisis fueron presentados por Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, en cada uno de los medios de impugnación de que se trata, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la Ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-50/2021** se realizó a las veintidós horas con dos minutos del trece de junio, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las veintidós horas con 2 dos minutos del dieciséis de junio y el tercero interesado presentó su ocurso a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día quince del citado mes, por lo que, es evidente su oportunidad.

Por lo que hace al expediente **ST-JIN-111/2021**, la publicitación de la demanda se realizó a las veintidós horas con treinta minutos del catorce de junio, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las veintidós horas con treinta minutos del diecisiete de junio y el tercero interesado presentó su ocurso a las catorce horas con seis minutos del diecisiete de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

SEXTO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos Encuentro Solidario, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estos tres últimos integrantes de la Coalición “Va por México”, promoventes de los presentes medios de impugnación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la **personería** de Nayeli Ochoa Cruz, José Fausto Mercado Moguel, Juan Manuel Solano Santiago y Miguel Ángel Jiménez Pérez, quienes promueven en representación de los citados partidos políticos, ante el órgano distrital responsable, calidad que les reconoce la citada autoridad al rendir sus informes circunstanciados.

c) Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 06 distrito electoral federal con Cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el diez de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al catorce de junio, de ahí que al haberse presentado las demandas de los juicios de inconformidad, el trece y catorce de junio, respectivamente, es que se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

Requisitos especiales.

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los partidos actores encauzan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso de la Unión precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de inconformidad al rubro citado, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

inconformidad hechos valer por los partidos políticos actores en sus escritos de demanda.

SÉPTIMO. Agravios. Del análisis integral de las demandas de los medios de impugnación de que se trata, se desprende que los actores formulan, en síntesis, los motivos de inconformidad siguientes:

ST-JIN-50/2021.

Manifiesta el partido actor que el día de la jornada electoral se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación, que no estaban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien eran militantes de algún partido político.

Tales hechos se suscitaron en doscientos cincuenta y seis casillas de un total de cuatrocientas sesenta y nueve que se instalaron en el 06 Distrito Electoral en Coacalco, el pasado seis de junio.

En las indicadas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la Ley para hacerlo y, en consecuencia, realizaron las actividades de instalar y clausurar las casillas; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en ellas desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se violan en perjuicio del Partido Encuentro Solidario lo dispuesto por los artículos 14, 16, 39, 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso a), 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 30, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, refiere el impetrante que, para demostrar los argumentos anteriormente precisados, adjunta a su demanda las actas de la jornada electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades indicadas, de las cuales se puede advertir con toda puntualidad, que las personas no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

ST-JIN-111/2021.

Los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su escrito de demanda manifiestan que el 06 Consejo Distrital Electoral realizó actos que infringen los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad al haber pasado por desapercibido una serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral de seis de junio, que de no haber ocurrido hubiera cambiado el sentido final de la votación otorgando de esa manera el triunfo a su representada.

Entrega de paquetes electorales fuera del plazo

Por cuanto se refiere al agravio relacionado con la entrega sin causa justificada de los paquetes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, cuanto hace a las casillas 523-B, 575-C4, 575-C5, 575-C6, 575-C7, 605-B, 605-C1, 605-C2; 606-B, 606-C1, 606-C2 y 614-C4, acorde con las actas de clausura de casilla, la entrega se realizó hasta el ocho de junio del año en curso, de acuerdo con el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) que presenta el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Siendo que en el caso, y tal y como se desprende del encarte la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, son catalogadas

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

como urbanas, por lo que en términos de lo establecido en el párrafo 1, inciso a), del numeral 299 de la citada Ley General, las casillas debieron de entregarse de manera inmediata, es decir, dentro del tiempo necesario para trasladar el paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, en atención a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

De ahí que, tomando en consideración las particularidades del caso específico, las vías de comunicación, los medios de transporte disponibles, el tiempo que debió de mediar entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral, debió de ser aproximadamente de dos horas, por lo que tenía que entregarse a más tardar a las veintiún horas del propio siete de junio, pues es el tiempo máximo necesario para trasladarse del punto de la ubicación de la casilla al respectivo Consejo Distrital.

En tal sentido, se ve vulnerado el principio de certeza que debe de regir el actuar de las autoridades electorales, dado que existe un vicio en el tiempo de diez horas, donde el paquete electoral se encontraba en disposición del Presidente de la casilla sin la presencia de los representantes de partidos políticos que avalaran la inviolabilidad del mismo.

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Solicitan los impetrantes la nulidad de la votación recibida en casilla, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General, que dispone que será nula la votación recibida en casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual se desprende del análisis de las actas de jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas que

se instalaron con motivo de la elección de Diputados, debido a que la votación fue recibida y contabilizada por personas que suplantaron a funcionarios legalmente autorizados y en otros casos, los representantes de los partidos aprovecharon las ausencias de los funcionarios para ocupar los cargos.

Cuestión que es totalmente contraria a lo previsto en la Ley, pues los ciudadanos seleccionados para recibir la votación solamente pueden ser suplidos por los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o bien, algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital o por representantes de los partidos políticos de común acuerdo, sin que estos últimos bajo ninguna circunstancia puedan ocupar los cargos.

Aunado a que de las actas de la jornada electoral no se precisa la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente se encontraban autorizados, cuestión que fue debidamente cubierta por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, de ahí que deba de decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla al verse vulnerado el principio de certeza.

Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

Manifiestan los actores que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el párrafo 1, inciso h), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que la votación será nula al haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

Ello porque no se les permitió el acceso a sus representantes, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 259, 262 y 265 de la Ley General en la que se les otorga el derecho de nombrar

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, transgrediendo, los principios de objetividad y certeza, al generarse duda respecto de los resultados obtenidos en casilla al no garantizar la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, impidiéndosele a su representación vigilar los actos que se realizaron desde la instalación hasta la entrega del paquete electoral en el Consejo Distrital respectivo.

Lo anterior, aun y cuando en el caso el impedimento o la expulsión no se haya asentado en el acta de incidentes y mucho menos se haya justificado, por lo que resulta claro que se actuó de manera ilegal sobre su representación, dejándolos en completo estado de desventaja frente al resto de las fuerzas políticas, sin poder salvaguardar los intereses de su partido y de los electores.

Instalación fuera tiempo e irregularidades graves no reparables.

Manifiestan los actores que respecto de las casillas que precisan en su escrito de demanda, existieron inconsistencias en los registros del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la hora en que se instalaron las casillas, puesto que se falsea la información real de las instalaciones de las casillas al no establecerse la hora exacta de la instalación, independientemente de que lo haya sido posteriori a las 8:00 horas, puesto que los ciudadanos dejaron de emitir su sufragio, viéndose afectada la votación.

Además de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación en términos de lo establecido en el numeral 1, inciso k), del referido artículo 75.

Violaciones sustanciales.

Manifiestan los actores que debe declararse la nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo establecido en el artículo 76, numeral 1, de la citada Ley General, así como 78, relacionado con la vulneración generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes en el resultado de la elección.

En el sentido de que diversos ciudadanos fueron obligados a emitir su voto en favor de partido político alguno con fin de recibir beneficio de los programas federales, llevándose además un operativo de compra de voto por parte del partido político MORENA, cuestión que resultó determinante para el resultado de final de la elección.

OCTAVO. Metodología. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en el orden en que fueron planteados por los actores, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", dado que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

NOVENO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

En los juicios de inconformidad que se resuelven, la pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la votación de las casillas que precisan en sus escritos de demanda y, en consecuencia, la nulidad de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

La causa de pedir la hacen consistir en la actualización de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla que precisan en sus escritos iniciales.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

ST-JIN-50/2021.

El partido actor manifiesta, sustancialmente, que el día de la jornada electoral se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultades por la legislación, que no estaban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien eran militantes de algún partido político.

Tales hechos se suscitaron en doscientos cincuenta y seis casillas de un total de cuatrocientas sesenta y nueve que se instalaron en el 06 Distrito Electoral en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Sostiene la actualización de la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que los funcionarios de casilla no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

Causal de la apertura					
75, inciso e)					
No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla
1	523-C1	62	590-B	123	5997-B
2	523-C4	63	591-B	124	5997-C1
3	524-C3	64	591-C2	125	5998-B
4	531-C1	65	593-C1	126	5998-C1
5	532-B	66	596-C1	127	5998-C2
6	533-B	67	597-B	128	5999-B



Causal de la apertura					
75, inciso e)					
No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla
7	534-C2	68	598-B	129	5999-C2
8	535-C2	69	603-C1	130	6000-B
9	536-C1	70	604-C2	131	6000-C1
10	536-C10	71	604-S1	132	6000-C2
11	536-C6	72	605-C1	133	6001-B
12	537-B	73	607-C1	134	6001-C1
13	537-C3	74	608-B	135	6001-C2
14	538-B	75	608-C1	136	6002-B
15	540-C2	76	609-B	137	6002-C1
16	542-C1	77	609-C1	138	6003-B
17	543-B	78	611-B	139	6003-C1
18	543-C1	79	612-C4	140	6003-C2
19	544-B	80	612-C7	141	6004-B
20	547-B	81	614-C4	142	6004-C1
21	547-C1	82	616-C2	143	6005-B
22	551-B	83	617-B	144	6005-C2
23	552-C6	84	618-C2	145	6006-B
24	552-C4	85	619-B	146	6006C1
25	553-C1	86	620-B	147	6208-B
26	555-B	87	621-B	148	6208-C1
27	555-C1	88	621-C2	149	6209-B
28	555-C2	89	622-B	150	6209-C1
29	556-C5	90	622-C1	151	6210-B
30	556-C2	91	622-C3	152	6210-C1
31	558-C4	92	622-C4	153	6211-B
32	560-B	93	622-C6	154	6211-C1
33	561-C1	94	623-B	155	6212-B
34	561-C2	95	623-C1	156	6212-C1
35	562-C3	96	624-B	157	6213-B
36	564-B	97	624-C1	158	6215-B
37	564-C1	98	628-B	159	6215-C1
38	565-B	99	1305-B	160	6216-B
39	565-C1	100	1305-C4	161	6216-C1
40	566-B	101	1305-C3	162	6217-B
41	566-C3	102	1305-C1	163	6218-B
42	569-C9	103	1305-C2	164	6219-C1
43	569-C5	104	2252-B	165	6220-B
44	570-C4	105	2254-B	166	6220-C1
45	570-C5	106	2255-B	167	6221-B
46	571-B	107	2255-C1	168	6221-C1
47	574-C2	108	2256-C1	169	6222-B
48	575-C10	109	2259-C1	170	6222-C1
49	575-C3	110	5991-B	171	6223-B
50	575-E1	111	5991-C3	172	6223-C1
51	576-C1	112	5991-C2	173	6224-B
52	577-B	113	5991-C1	174	6224.C1
53	578-C3	114	5992-C1	175	6225-B
54	578-C1	115	5993-B	176	6225-C1
55	579-B	116	5993-C2	177	6226-B
56	581-C1	117	5994-C1	178	6226-C1
57	583-B	118	5994-C2	179	6227-B
58	584-B	119	5995-B	180	6230-B
59	585-B	120	5995-C2	181	6230-C1
60	588-B	121	5996-C2	182	6232-B
61	589-B	122	5996-C1	---	---

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Regional son **ineficaces** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes:

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales; más un Secretario y un Escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la Ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de indicada Ley General.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.¹

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-898/2018 determinó abandonar la jurisprudencia de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"***, en la que se establecían tres requisitos que debían cumplir los agravios para que el Tribunal analizara la

¹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

causal: la identificación de la casilla, el nombre de quienes no cumplían los requisitos y el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, pues implicaba la concurrencia de los tres descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso de reconsideración, se había señalado que era suficiente con que el actor aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla, esto es, no es necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla.

Ello, es razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al Tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.²

² Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

En el caso, como se adelantó, Sala Regional Toluca considera **ineficaces** los agravios que hace valer el inconforme en virtud de que omite aportar el nombre o apellido para identificar a quien se integró a la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello.

El actor se limita a adjuntar como un anexo 1, un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, como anexo 2 un listado de casillas sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

Ello, pues el actor debió aportar (además de un mero reporte de todos los distritos correspondientes al Estado de México y un listado de casillas), **algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

Lo anterior encuentra sustento en que lo que se busca es evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como improcedente.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio que hace valer el actor, es que devienen **ineficaces**.

ST-JIN-111/2021

Entrega extemporánea de paquetes electorales

Por cuanto se refiere al agravio relacionado con la entrega sin causa justificada de los paquetes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos actores refieren que aun y cuando existen las actas circunstanciadas levantadas en el citado Consejo Distrital, en las mismas no se expresa por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, al momento de la entrega del paquete electoral, la causa justificada o de fuerza mayor que pudiese justificar el excesivo retraso en la entrega de los paquetes, respecto de las casillas que precisa en su escrito de demanda.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas **523-B, 575-C4, 575-C5, 575-C6, 575-C7, 605-B, 605-C1, 605-C2; 606-B, 606-C1, 606-C2 y 614-C4**, acorde con las actas de clausura de casilla, la entrega se realizó hasta el ocho de junio del año en curso, de acuerdo con el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) que presenta el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Siendo que en el caso, y tal y como se desprende del encarte la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, son catalogadas como urbanas, por lo que en términos de lo establecido en el párrafo 1, inciso a), del numeral 299 de la citada Ley General, las casillas debieron de entregarse de manera inmediata, es decir, dentro del tiempo necesario para trasladar el paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, en atención a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

De ahí que, tomando en consideración las particularidades del caso específico, las vías de comunicación, los medios de transporte disponibles, el tiempo que debió de mediar entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral, debió de ser aproximadamente de dos horas, por lo que tenía que entregarse a más tardar a las veintiún horas del propio seis de junio, pues es el tiempo máximo necesario para

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

trasladarse del punto de la ubicación de la casilla al respectivo Consejo Distrital.

En tal sentido, se ve vulnerado el principio de certeza que debe de regir el actuar de las autoridades electorales, dado que existe un vicio en el tiempo de diez horas, donde el paquete electoral se encontraba en disposición del Presidente de la casilla sin la presencia de los representantes de partidos políticos que avalaran la inviolabilidad del mismo.

Al respecto, los agravios se estiman **infundados**, por las razones siguientes:

Debe mencionarse que tal y como lo sostiene el actor, del encarte respectivo se advierte que la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla **son catalogadas como urbanas**, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 299, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital correspondiente los paquetes electorales y los expedientes de casilla dentro de las doce horas siguientes a la hora de la clausura, tratándose de casillas urbanas, tal y como sucede en el presente asunto, en atención a las características de la localidad, los medios de transporte y las **condiciones particulares** del momento y del lugar.

De igual forma, se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al término del escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla, mismo que se integra con:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

De igual forma, se guardarán en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos, los votos nulos de cada elección y la lista nominal de electores.

También se dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Asimismo, el citado artículo 299, en su numeral 2, establece la posibilidad de que los Consejos Distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

En términos del numeral 5 del mismo precepto, se prevé que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando exista un caso fortuito o fuerza mayor.

Por su parte, debe mencionarse que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 343 y 344, establece similares disposiciones a las federales, al establecer que, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Asimismo, se precisa que los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de la elección de que se trate sean entregados dentro de los plazos establecidos, para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

En tal virtud, los únicos supuestos de excepción permitidos por la Ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

a) Que el Consejo Distrital respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho instrumento se hubiese dictado previo a la celebración de la jornada electoral; y,

b) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Atento a lo previsto por los artículos 299, párrafo 6, y 304, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para justificar el retraso en su entrega, así como las condiciones que garantizan la inviolabilidad de la documentación contenida en los propios paquetes al momento de su entrega.

El artículo 304, numeral 1, incisos a) y b) de la citada Ley General, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales de cada casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

De los anteriores preceptos señalados, se observa que legalmente se encuentran previstos mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de constancias de clausura de la casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla; que al llegar al Consejo Distrital respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, todo ello con el objetivo de que no se genere incertidumbre sobre la documentación que refleja el sentido de la voluntad popular manifestada mediante el sufragio.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

a) El criterio temporal, se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales respectivos. Este criterio se deriva de lo dispuesto en el referido artículo 299, numerales 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

b) El criterio material, se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y atañe a que tales paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, Sala Regional Toluca debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, que en la materia electoral, cobra especial importancia, en términos de la Jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

Ahora bien, conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Distrital correspondiente fuera de los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Asimismo, deberá verificarse si al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

En el caso, no asiste razón al actor en cuanto a que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla se encontraban constreñidos, al momento de la entrega del paquete electoral, a señalar la causa justificada o de fuerza mayor que pudiese convalidar el excesivo retraso en la entrega de los paquetes, respecto de las casillas que precisa en su escrito de demanda.

Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de estimar que los paquetes de casilla debieron ser entregados por parte de los citados Presidentes de Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital de manera inmediata una vez clausurada la misma, señalando las razones por las cuales se entregaban de forma retardada.

En efecto, mediante Acuerdo **A21/INE/MEX/CD06/26-04-21**, de veintiséis de abril del año en curso, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, determinó aprobar los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de la elección federal en cuestión, así como la designación de los funcionarios electorales encargados para tal efecto.

El mecanismo aprobado por la autoridad responsable consistió en la formación de centros de recepción y traslado itinerantes, como instrumentos de recolección de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, a fin de garantizar su entrega en las sedes de los Consejos responsables de los cómputos distritales.

Del Informe de la Junta Distrital sobre los estudios de factibilidad para implementar los mecanismos de recolección, así como el número de

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

paquetes electorales a recolectar, rendido por la Vocal de Organización Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que obra en el expediente, se desprende que los centros de recepción y traslado itinerante tuvieron como objetivo la recolección de paquetes electorales programados por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales, a partir de una ruta determinada, a efecto de que fueran entregados al citado Consejo Distrital.

De ahí que previamente a la jornada electoral el Consejo Distrital instrumentó un mecanismo de acopio de paquetes electorales de acuerdo a las distancias y ubicación de las casillas instaladas para la elección que nos ocupa, para lo cual se diseñó el mencionado mecanismo y se facultó a los citados funcionarios electorales para que recolectaran los paquetes electorales a fin de que fueran entregados al Consejo Distrital correspondiente dentro de los plazos establecidos.

Con base en dicho mecanismo de recolección fueron entregados al 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México los paquetes electorales de la elección de que se trata, sin que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla hubieran acudido a la sede de la autoridad responsable, al haber entregado los paquetes electorales a los citados funcionarios electorales. De ahí lo inexacto de la afirmación del partido político actor.

Asimismo, es importante señalar que en las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible se desprende que la entrega de los paquetes electorales se podía realizar en compañía de los representantes de los partidos políticos que desearan constatar tal hecho.

Además, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, no existió retraso en la entrega de paquetes electorales respecto de las casillas que precisa, por las razones siguientes:

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de la votación son las que se precisan en el cuadro que se inserta a continuación, en el cual se consigna en la primera columna el número consecutivo; en la segunda, la respectiva identificación; en la tercera, la fecha de entrega del paquete electoral acorde al escrito de demanda; la cuarta, se refiere a la hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura y recibo de copia legible; la quinta, corresponde a la hora de entrega conforme a los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital; la sexta, se refiere al tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral; la séptima se alude a la fecha de recepción de paquetes electorales conforme al acta circunstanciada respectiva; y, la octava, se refiere a si hubo o no muestras de alteración de los paquetes electorales al momento en que fueron entregados al Consejo Distrital, conforme a los mencionados recibos de entrega de paquetes electorales.

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
1	1305-B	07-06-21 01:50:25	06-06-21 22:47	07-06-21 01:46	2:59	07-06-21 03:12:44	No
2	1305-C1	07-06-21 01:50:23	No obraba en el paquete electoral ³	07-06-21 01:46	---	07-06-21 03:13:12	No
3	1305-C2	07-06-21 01:43:39	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:46	---	07-06-21 03:14:36	No
4	1305-C3	07-06-21 01:48:40	06-06-21 22:49	07-06-21 01:46	2.57	07-06-21 03:18:57	No
5	1305-C4	07-06-21 01:52:36	06-06-21 18:00	07-06-21 01:46	7:46	07-06-21 03:12:13	No

³ Conforme a lo informado por la autoridad responsable al desahogar el requerimiento de tres de julio del presente año.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
6	2250-B	07-06-21 01:37:43	06-06-21 No señala hora	07-06-21 01:39	---	07-06-21 02:19:04	No
7	2250-C1	07-06-21 01:41:16	06-06-21 22:30	07-06-21 01:40	3:10	07-06-21 03:09:35	No
8	2250-C2	07-06-21 01:40:32	06-06-21 23:45	07-06-21 01:39	1.54	07-06-21 02:19:32	No
9	2250-C3	07-06-21 01:42:16	06-06-21 22:23	07-06-21 01:40	3.17	07-06-21 03:10:01	No
10	2251-B	07-06-21 00:11:33	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 12:10	---	07-06-21 01:07:03	No
11	2251-C1	07-06-21 00:12:55	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 12:12	---	07-06-21 01:07:19	No
12	2252-B	07-06-21 00:14:57	06-06-21 23:52	07-06-21 00:15	0:23	07-06-21 01:07:41	No
13	2252-C1	07-06-21 00:13:56	06-06-21 23:19	07-06-21 00:16	0:57	07-06-21 01:08:13	No
14	2253-B	07-06-21 01:02:33	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:03	---	07-06-21 01:39:45	No
15	2254-B	07-06-21 01:06:42	06-06-21 22:30	07-06-21 01:03	2:33	07-06-21 01:41:43	No
16	2254-C1	07-06-21 01:05:28	06-06-21 22:28	07-06-21 01:03	2:35	07-06-21 01:42:11	No
17	2257-B	07-06-21 01:33:08	06-06-21 23:25	07-06-21 01:32	2:07	07-06-21 02:21:32	No
18	2257-C1	07-06-21 01:35:44	06-06-21 18:00	07-06-21 01:33	7:33	07-06-21 03:10:20	No
19	2258-B	07-06-21	06-06-21	07-06-21	2:03	07-06-21	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		01:04:26	23:00	01:03		01:40:24	
20	2259-B	07-06-21 01:34:51	06-06-21 21:30	07-06-21 01:32	4:02	07-06-21 02:20:11	No
21	2259-C1	07-06-21 01:36:24	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:33	---	07-06-21 03:08:13	No
22	523-B	08-06-21 17:28:10	06-06-21 22:15	07-06-21 02:22	4:07	07-06-21 03:00:42	
23	523-C1	07-06-21 02:23:08	06-06-21 22:30	07-06-21 02:22	3:52	07-06-21 03:01:03	No
24	523-C2	07-06-21 02:25:45	06-06-21 23:06	07-06-21 02:22	3:16	07-06-21 02:59:33	No
25	523-C3	07-06-21 02:24:45	06-06-21 23:30	07-06-21 02:22	2:52	07-06-21 03:00:06	No
26	523-C4	08-06-21 17:29:33	06-06-21 21:30	07-06-21 01:32	4:02	07-06-21 03:17:57	No
27	524-B	07-06-21 04:42:35	06-06-21 21:10	07-06-21 04:44	7:34	07-06-21 05:19:52	No
28	524-C1	07-06-21 04:44:33	06-06-21 22:06	07-06-21 04:44	6:38	07-06-21 05:20:36	No
29	524-C2	07-06-21 04:45:39	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:44	---	07-06-21 05:13:50	No
30	524-C3	07-06-21 04:46:58	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:44	---	07-06-21 05:21:12	No
31	524-C4	07-06-21 04:30:19	06-06-21 22:15	07-06-21 04:26	6:11	07-06-21 05:14:09	No
32	524-C5	07-06-21 04:29:01	06-06-21 22:32	07-06-21 04:26	5:54	07-06-21 05:14:28	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
33	524-C6	07-06-21 04:31:40	06-06-21 23:45	Sin fecha 04:26	4:41	07-06-21 05:54:48	No
34	524-C7	07-06-21 04:27:28	06-06-21 20:05	07-06-21 04:26	8:21	07-06-21 05:14:44	No
35	524-C8	07-06-21 03:28:02	06-06-21 21:15	07-06-21 03:26	6:11	07-06-21 05:03:17	No
36	525-B	07-06-21 00:38:56	06-06-21 22:30	07-06-21 00:38	2:08	07-06-21 02:09:24	No
37	525-C1	07-06-21 00:40:26	06-06-21 22:32	07-06-21 00:40	2:07	07-06-21 02:08:59	No
38	526-B	07-06-21 00:41:14	06-06-21 21:00	07-06-21 00:41	3:41	07-06-21 02:06:24	No
39	526-C1	07-06-21 00:42:30	06-06-21 21:40	07-06-21 00:42	3:02	07-06-21 02:08:01	No
40	528-B	08-06-21 17:30:59	06-06-21 23:16	07-06-21 02:55	3:39	07-06-21 05:55:01	No
41	528-C1	08-06-21 17:32:00	06-06-21 23:15	07-06-21 02:55	3:40	07-06-21 05:22:54	No
42	528-C2	08-06-21 17:33:22	06-06-21 23:54	07-06-21 02:55	3:01	07-06-21 05:25:40	No
43	529-B	07-06-21 00:51:32	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:51	---	07-06-21 01:37:54	No
44	529-C1	07-06-21 00:54:31	06-06-21 18:00	07-06-21 00:51	6:51	07-06-21 01:36:39	No
45	530-B	07-06-21 00:53:01	06-06-21 18:00	07-06-21 00:51	6:51	07-06-21 01:37:05	No
46	530-C1	07-06-21 00:50:26	06-06-21 21:56	07-06-21 00:51	2:55	07-06-21 01:38:50	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
47	531-B	07-06-21 00:17:29	06-06-21 21:08	07-06-21 00:17	3:09	07-06-21 03:12:26	No
48	534-B	07-06-21 04:07:59	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:10	---	07-06-21 05:26:02	No
49	534-C1	07-06-21 04:11:27	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:14	---	07-06-21 05:26:24	No
50	534-C2	07-06-21 04:15:17	07-06-21 00:36	07-06-21 04:16	3:40	07-06-21 05:26:43	No
51	535-B	07-06-21 02:14:27	06-06-21 23:04	07-06-21 02:12	3:08	07-06-21 02:55:55	No
52	535-C1	07-06-21 02:12:01	06-06-21 18:05	07-06-21 02:12	8:07	07-06-21 02:54:32	No
53	535-C2	07-06-21 02:15:55	06-06-21 22:05	07-06-21 02:12	4:50	07-06-21 02:55:15	No
54	536-B	07-06-21 03:30:47	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:24	---	07-06-21 05:02:28	No
55	536-C1	07-06-21 03:33:11	06-06-21 18:30	07-06-21 03:31	9:01	07-06-21 04:53:12	No
56	536-C10	07-06-21 03:21:21	06-06-21 23:30	07-06-21 03:22	3:52	07-06-21 05:02:54	No
57	536-C2	07-06-21 03:34:59	06-06-21 22:23	07-06-21 03:33	5:10	07-06-21 05:01:59	No
58	536-C3	07-06-21 03:18:57	06-06-21 22:45	07-06-21 03:18	4:33	07-06-21 04:03:27	No
59	536-C4	07-06-21 03:23:45	06-06-21 22:00	07-06-21 03:18	5:18	07-06-21 04:02:38	No
60	536-C5	07-06-21 03:21:18	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:18	---	07-06-21 04:03:00	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme al a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
61	536-C6	07-06-21 03:22:35	06-06-21 22:21	07-06-21 03:18	4:57	07-06-21 04:03:52	No
62	536-C7	07-06-21 03:22:57	06-06-21 llegible	07-06-21 03:21	---	07-06-21 04:10:33	No
63	536-C8	07-06-21 03:18:09	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:18	---	07-06-21 04:08:54	No
64	536-C9	07-06-21 08:23:52	06-06-21 22:06	07-06-21 03:23	5:17	07-06-21 04:51:21	No
65	537-B	07-06-21 02:19:26	06-06-21 23:05	07-06-21 02:18	3:13	07-06-21 03:28:15	No
66	537-C1	07-06-21 02:22:14	06-06-21 23:14	07-06-21 02:18	3:04	07-06-21 03:28:35	No
67	537-C2	07-06-21 02:20:32	06-06-21 22:29	07-06-21 02:18	3:49	07-06-21 05:55:15	No
68	537-C3	07-06-21 02:21:22	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:18	---	07-06-21 03:27:43	No
69	537-C4	07-06-21 02:55:42	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:53	---	07-06-21 04:04:44	No
70	537-C5	07-06-21 02:13:51	06-06-21 22:50	07-06-21 02:08	3:18	07-06-21 03:09:29	No
71	537-C6	07-06-21 02:15:17	06-06-21 22:50	07-06-21 02:11	3:21	07-06-21 03:10:38	No
72	538-B	07-06-21 02:16:37	06-06-21 22:15	07-06-21 02:13	3:58	07-06-21 03:10:00	No
73	538-C1	07-06-21 02:17:26	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:14	---	07-06-21 03:08:52	No
74	539-B	07-06-21 02:13:26	06-06-21 18:00	07-06-21 02:12	8:12	07-06-21 02:56:33	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
75	539-C1	07-06-21 02:46:18	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:43	---	07-06-21 03:24:21	No
76	540-B	07-06-21 02:47:34	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:43	---	07-06-21 03:23:59	No
77	540-C1	07-06-21 02:44:28	06-06-21 22:05	07-06-21 02:43	4:38	07-06-21 03:23:32	No
78	540-C2	07-06-21 02:48:21	06-06-21 21:51	07-06-21 02:43	4:52	07-06-21 03:24:48	No
79	541-B	07-06-21 00:58:17	06-06-21 No señala hora	07-06-21 00:50	---	07-06-21 01:59:31	No
80	541-C1	07-06-21 00:57:10	06-06-21 20:54	07-06-21 00:50	3:56	07-06-21 01:58:51	No
81	542-B	07-06-21 00:54:09	06-06-21 22:04	07-06-21 00:49	2:45	07-06-21 02:00:27	No
82	542-C1	07-06-21 00:56:11	06-06-21 23:00	07-06-21 00:49	1:49	07-06-21 02:01:45	No
83	543-B	07-06-21 00:21:59	06-06-21 21:30	07-06-21 00:22	1:20	07-06-21 03:11:05	No
84	543-C1	07-06-21 00:20:36	06-06-21 23:00	07-06-21 00:20	1:20	07-06-21 03:11:24	No
85	543-C2	07-06-21 00:19:26	06-06-21 22:39	07-06-21 00:19	1:40	07-06-21 03:12:10	No
86	544-B	07-06-21 01:03:38	06-06-21 23:54	07-06-21 01:02	1:08	07-06-21 02:05:29	No
87	544-C1	07-06-21 01:07:51	06-06-21 23:17	07-06-21 01:07	1:50	07-06-21 02:07:21	No
88	547-B	07-06-21	06-06-21	07-06-21	3:45	07-06-21	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme al a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		01:53:25	22:09	01:54		03:08:46	
89	547-C1	07-06-21 01:55:11	06-06-21 21:59	07-06-21 01:56	3:57	07-06-21 03:09:27	No
90	548-B	07-06-21 01:57:15	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:58	---	07-06-21 03:05:52	No
91	548-C1	07-06-21 01:58:31	06-06-21 18:00	07-06-21 01:59	7:59	07-06-21 03:07:41	No
92	549-B	07-06-21 01:19:31	06-06-21 No señala hora	07-06-21 01:15	---	07-06-21 03:23:54	No
93	549-C1	07-06-21 01:15:55	06-06-21 22:30	07-06-21 01:15	2:45	07-06-21 03:22:04	No
94	549-C2	07-06-21 01:17:41	06-06-21 21:40	07-06-21 01:15	3:35	07-06-21 03:22:43	No
95	549-C3	07-06-21 01:18:38	06-06-21 23:25	07-06-21 01:15	1:50	07-06-21 03:23:24	No
96	550-B	07-06-21 03:03:06	06-06-21 No señala hora	07-06-21 03:05	---	07-06-21 04:52:55	No
97	550-C1	07-06-21 03:05:04	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:03	---	07-06-21 04:52:35	No
98	550-C2	07-06-21 03:06:07	06-06-21 22:30	07-06-21 03:02	4:32	07-06-21 04:52:15	No
99	551-B	07-06-21 01:16:11	06-06-21 18:00	07-06-21 01:16	7:16	07-06-21 05:55:44	No
100	551-C1	07-06-21 01:17:28	06-06-21 No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:17	---	07-06-21 02:59:27	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
101	551-C2	07-06-21 01:19:13	06-06-21 No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:19	---	07-06-21 03:04:49	No
102	552-B	07-06-21 02:54:37	06-06-21 23:57	07-06-21 02:53	2:56	07-06-21 04:06:57	No
103	552-C1	07-06-21 02:57:55	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:53	---	07-06-21 04:05:30	No
104	552-C2	07-06-21 02:56:56	06-06-21 18:05	07-06-21 02:53	8:48	07-06-21 04:05:08	No
105	552-C3	07-06-21 02:29:45	06-06-21 18:00	07-06-21 02:31	8:31	07-06-21 03:29:26	No
106	552-C4	07-06-21 02:31:17	06-06-21 23:17	07-06-21 02:32	3:15	07-06-21 03:30:02	No
107	552-C5	07-06-21 02:32:50	06-06-21 21:30	07-06-21 02:34	5:04	07-06-21 05:55:57	No
108	552-C6	07-06-21 02:34:41	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:36	---	07-06-21 03:29:02	No
109	553-C3	07-06-21 00:01:58	06-06-21 22:00	06-06-21 11:59	1:59	07-06-21 02:07:52	No
110	553-C4	07-06-21 00:00:47	06-06-21 22:10	06-06-21 11:59	1:49	07-06-21 02:06:06	No
111	554-B	07-06-21 04:13:27	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:11	---	07-06-21 05:15:26	No
112	554-C1	07-06-21 04:12:26	06-06-21 22:12	07-06-21 04:11	5:59	07-06-21 05:15:44	No
113	554-C2	07-06-21 04:14:15	06-06-21 23:00	07-06-21 04:11	5:11	07-06-21 05:16:04	No
114	555-B	07-06-21	No obraba en el paquete	07-06-21	---	07-06-21	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme al a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		03:58:40	electoral	03:56		02:58:38	
115	555-C1	07-06-21 04:00:52	06-06-21 22:15	07-06-21 03:57	5:42	07-06-21 05:05:40	No
116	555-C2	07-06-21 03:56:09	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:55	---	07-06-21 05:05:23	No
117	556-B	07-06-21 04:14:10	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:11	---	07-06-21 05:07:00	No
118	556-C1	07-06-21 04:15:20	06-06-21 23:10	07-06-21 04:12	5:02	07-06-21 05:07:21	No
119	556-C2	07-06-21 04:10:12	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:09	---	07-06-21 05:06:20	No
120	556-C3	07-06-21 04:11:45	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:10	---	07-06-21 05:06:41	No
121	556-C4	07-06-21 04:15:10	06-06-21 22:30	07-06-21 04:11	6:11	07-06-21 05:15:06	No
122	556-C5	07-06-21 04:02:39	06-06-21 22:46	07-06-21 03:59	5:13	07-06-21 05:56:10	No
123	557-B	07-06-21 02:07:55	06-06-21 23:10	07-06-21 02:02	2:52	07-06-21 05:56:23	No
124	557-C1	07-06-21 02:07:02	06-06-21 21:35	07-06-21 02:02	4:27	07-06-21 03:44:55	No
125	557-C2	07-06-21 02:09:47	06-06-21 21:40	07-06-21 02:02	4:22	07-06-21 03:28:56	No
126	557-C3	07-06-21 02:09:02	06-06-21 22:09	07-06-21 02:02	3:53	07-06-21 03:45:20	No
127	557-C4	07-06-21 03:07:24	06-06-21 20:47	07-06-21 03:05	6:18	07-06-21 04:01:39	No
128	557-C5	07-06-21	No obraba en el	07-06-21	---	07-06-21	No



**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		03:05:49	paquete electoral	03:05		04:02:10	
129	558-B	07-06-21 03:49:52	06-06-21 22:20	07-06-21 03:45	5:25	07-06-21 05:19:46	No
130	558-C1	07-06-21 03:47:22	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:45	---	07-06-21 05:19:29	No
131	558-C2	07-06-21 03:48:46	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:45	---	07-06-21 05:18:28	No
132	558-C3	07-06-21 03:46:10	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:45	---	07-06-21 05:19:08	No
133	558-C4	07-06-21 01:14:09	06-06-21 21:34	07-06-21 01:12	3:38	07-06-21 03:05:21	No
134	559-C1	07-06-21 01:26:39	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:26	---	07-06-21 02:22:47	No
135	560-B	07-06-21 03:07:26	06-06-21 22:14	07-06-21 03:00	4:46	07-06-21 04:51:52	No
136	560-C1	07-06-21 02:36:15	06-06-21 22:50	07-06-21 02:35	3:45	07-06-21 03:58:17	No
137	561-B	07-06-21 02:35:13	06-06-21 18:00	07-06-21 02:34	8:34	07-06-21 03:57:53	No
138	561-C1	07-06-21 02:37:55	06-06-21 23:00	07-06-21 02:36	3:36	07-06-21 03:59:26	No
139	561-C2	07-06-21 02:33:53	06-06-21 21:22	07-06-21 02:33	3:11	07-06-21 03:57:22	No
140	562-B	07-06-21 01:40:21	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:38	---	07-06-21 02:29:13	No
141	562-C1	07-06-21 01:46:28	06-06-21 22:51	07-06-21 01:43	2:52	07-06-21 02:27:07	No
142	562-C2	07-06-21	No obraba en el	07-06-21	---	07-06-21	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		01:48:08	paquete electoral	01:41		02:28:15	
143	562-C3	07-06-21 01:38:05	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:36	---	07-06-21 02:30:10	No
144	563-B	07-06-21 00:20:05	06-06-21 18:00	07-06-21 00:20	6:20	07-06-21 02:03:50	No
145	563-C1	07-06-21 00:19:42	06-06-21 18:00	07-06-21 00:19	6:19	07-06-21 01:54:20	No
146	564-B	07-06-21 00:23:22	06-06-21 21:59	07-06-21 00:20	2:21	07-06-21 02:05:02	No
147	564-C1	07-06-21 00:21:28	06-06-21 21:37	07-06-21 00:19	2:42	07-06-21 01:55:39	No
148	565-B	07-06-21 01:06:56	06-06-21 21:30	07-06-21 01:05	3:35	07-06-21 02:06:54	No
149	565-C1	07-06-21 01:05:35	06-06-21 18:00	07-06-21 01:04	7:04	07-06-21 02:06:15	No
150	567-B	07-06-21 00:34:38	06-06-21 21:10	07-06-21 00:35	3:25	07-06-21 01:31:29	No
151	568-B	07-06-21 00:36:38	06-06-21 22:45	07-06-21 00:35	1:50	07-06-21 01:32:55	No
152	569-B	07-06-21 02:36:19	06-06-21 22:00	07-06-21 02:33	4:33	07-06-21 03:53:37	No
153	569-C1	07-06-21 02:34:27	07-06-21 00:46	07-06-21 02:31	1:45	07-06-21 03:56:21	No
154	569-C10	07-06-21 01:01:39	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:57	---	07-06-21 01:51:33	No
155	569-C11	07-06-21 01:03:04	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:57	---	07-06-21 01:53:46	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
156	569-C2	07-06-21 02:32:54	07-06-21 00:05	07-06-21 02:31	2:26	07-06-21 03:55:55	No
157	569-C3	07-06-21 02:37:46	07-06-21 00:15	07-06-21 02:33	2:18	07-06-21 03:53:08	No
158	569-C4	07-06-21 02:53:24	06-06-21 18:10	07-06-21 02:47	8:37	07-06-21 03:20:59	No
159	569-C5	07-06-21 02:52:28	06-06-21 22:50	07-06-21 02:47	3:57	07-06-21 03:20:35	No
160	569-C6	07-06-21 02:46:41	06-06-21 No se señala hora	07-06-21 02:47	---	07-06-21 03:19:27	No
161	569-C7	07-06-21 02:48:26	06-06-21 23:15	07-06-21 02:47	3:32	07-06-21 03:20:09	No
162	569-C8	07-06-21 00:56:59	06-06-21 18:15	07-06-21 00:57	6:42	07-06-21 01:52:24	No
163	569-C9	07-06-21 01:02:19	06-06-21 21:50	07-06-21 00:57	3:07	07-06-21 01:53:13	No
164	570-B	07-06-21 01:26:31	06-06-21 21:57	07-06-21 01:27	3:30	07-06-21 02:52:43	No
165	570-C1	07-06-21 01:29:07	06-06-21 18:03	07-06-21 01:30	7:27	07-06-21 02:55:33	No
166	570-C2	07-06-21 01:31:24	06-06-21 23:10	07-06-21 01:32	2:22	07-06-21 02:56:21	No
167	570-C3	07-06-21 01:33:24	06-06-21 21:00	07-06-21 01:34	4:34	07-06-21 02:58:08	No
168	570-C4	07-06-21 01:32:24	06-06-21 23:15	07-06-21 01:32	2:17	07-06-21 02:24:02	No
169	570-C5	07-06-21 01:29:55	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:30	---	07-06-21 02:25:04	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme al a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
170	571-B	07-06-21 03:09:59	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:05	---	07-06-21 03:18:14	No
171	571-C1	07-06-21 03:08:34	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:05	---	07-06-21 04:01:13	No
172	572-B	07-06-21 01:39:02	06-06-21 22:40	07-06-21 01:34	2:54	07-06-21 03:10:37	No
173	572-C1	07-06-21 01:36:44	06-06-21 18:00	07-06-21 01:34	7:34	07-06-21 03:11:03	No
174	572-C2	07-06-21 01:35:29	06-06-21 18:00	07-06-21 01:34	7:34	07-06-21 03:11:31	No
175	572-C3	07-06-21 01:39:59	06-06-21 22:10	07-06-21 01:34	3:24	07-06-21 03:10:05	No
176	573-B	07-06-21 01:51:07	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:50	---	07-06-21 02:35:30	No
177	573-C1	07-06-21 01:53:02	06-06-21 18:00	07-06-21 01:53	7:53	07-06-21 02:31:36	No
178	573-C2	07-06-21 01:53:53	06-06-21 22:06	07-06-21 01:54	3:48	07-06-21 02:30:51	No
179	573-C3	07-06-21 01:51:59	06-06-21 22:20	07-06-21 01:52	3:32	07-06-21 02:32:37	No
180	573-C4	07-06-21 01:49:48	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:47	---	07-06-21 03:08:44	No
181	573-C5	07-06-21 01:47:10	06-06-21 21:35	07-06-21 01:46	4:11	07-06-21 03:09:15	No
182	574-B	07-06-21 01:12:38	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:09	---	07-06-21 05:56:36	No
183	574-C1	07-06-21 01:09:22	06-06-21 23:10	07-06-21 01:09	1:59	07-06-21 03:18:51	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
184	574-C2	07-06-21 01:11:26	06-06-21 21:05	07-06-21 01:09	4:04	07-06-21 03:19:57	No
185	574-C3	07-06-21 01:10:19	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:09	---	07-06-21 03:20:51	No
186	574-C4	07-06-21 01:12:07	06-06-21 22:49	07-06-21 01:09	2:20	07-06-21 03:19:11	No
187	575-B	07-06-21 23:55:14	06-06-21 21:46	06-06-21 23:54	2:08	07-06-21 02:08:13	No
188	575-C1	07-06-21 23:51:54	No obraba en el paquete electoral	Sin fecha 23:50	---	07-06-21 02:09:34	No
189	575-C10	07-06-21 04:48:28	06-06-21 22:45	07-06-21 04:42	5:57	07-06-21 05:26:15	No
190	575-C11	07-06-21 04:49:32	06-06-21 22:22	07-06-21 04:42	6:20	07-06-21 05:21:36	No
191	575-C4	08-06-21 17:41:24	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:22	---	07-06-21 05:13:32	No
192	575-C5	08-06-21 17:42:12	06-06-21 22:59	07-06-21 04:22	5:23	07-06-21 05:12:34	No
193	575-C6	08-06-21 17:42:57	06-06-21 22:25	07-06-21 04:22	5:57	07-06-21 05:21:55	No
194	575-C7	08-06-21 17:43:37	06-06-21 22:00	07-06-21 04:22	6:22	07-06-21 05:22:15	No
195	575-C8	07-06-21 04:47:12	06-06-21 22:12	07-06-21 04:42	6:30	07-06-21 05:25:40	No
196	575-C9	07-06-21 04:46:10	06-06-21 21:18	07-06-21 04:42	7:24	07-06-21 05:25:17	No
197	575-E1C1	07-06-21 03:33:01	06-06-21 22:01	07-06-21 03:30	5:29	07-06-21 05:20:28	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
198	575-E1C2	07-06-21 03:33:57	06-06-21 22:51	07-06-21 03:30	4:39	07-06-21 05:20:07	No
199	575-E1	07-06-21 03:30:56	06-06-21 23:05	07-06-21 03:30	4:25	07-06-21 05:20:47	No
200	576-B	07-06-21 04-31-38	06-06-21 21:59	07-06-21 04:27	6:28	07-06-21 05:22:35	No
201	576-C1	07-06-21 04:32:50	06-06-21 23:20	07-06-21 04:27	5:07	07-06-21 05:22:55	No
202	577-B	07-06-21 01:27:33	06-06-21 21:39	07-06-21 01:24	3:45	07-06-21 03:13:20	No
203	577-C1	07-06-21 01:28:41	06-06-21 21:00	07-06-21 01:24	4:24	07-06-21 03:12:56	No
204	578-B	07-06-21 01:14:15	06-06-21 22:12	07-06-21 01:12	3:10	07-06-21 02:19:04	No
205	578-C1	07-06-21 01:11:10	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:12	---	07-06-21 02:20:31	No
206	578-C2	07-06-21 01:12:55	06-06-21 22:58	07-06-21 01:12	2:14	07-06-21 02:19:47	No
207	578-C3	07-06-21 01:15:59	06-06-21 18:02	07-06-21 01:12	7:10	07-06-21 02:18:22	No
208	579-B	07-06-21 01:42:43	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:51	---	07-06-21 03:16:08	No
209	580-B	07-06-21 01:40:59	06-06-21 22:00	07-06-21 01:51	3:51	07-06-21 03:16:55	No
210	581-B	07-06-21 00:39:28	06-06-21 21:00	07-06-21 00:35	3:35	07-06-21 01:35:03	No
211	581-C1	07-06-21 00:38:01	06-06-21 21:54	07-06-21 00:35	2:41	07-06-21 01:34:09	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
212	582-B	07-06-21 00:09:41	06-06-21 21:25	07-06-21 00:07	2:42	07-06-21 02:22:41	No
213	583-B	07-06-21 00:35:21	06-06-21 21:04	07-06-21 00:26	3:22	07-06-21 01:46:33	No
214	584-B	07-06-21 00:37:05	06-06-21 21:55	07-06-21 00:26	2:31	07-06-21 01:45:58	No
215	584-C1	07-06-21 00:38:02	06-06-21 22:05	07-06-21 00:26	2:21	07-06-21 01:47:05	No
216	584-C2	07-06-21 00:39:15	06-06-21 22:44	07-06-21 00:26	1:42	07-06-21 01:47:35	No
217	585-B	07-06-21 01:18:22	06-06-21 22:56	07-06-21 01:18	2:22	07-06-21 02:12:29	No
218	585-C1	07-06-21 01:15:25	06-06-21 23:01	07-06-21 01:14	2:13	07-06-21 02:17:40	No
219	586-B	07-06-21 01:16:48	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:15	---	07-06-21 02:16:51	No
220	587-B	07-06-21 00:08:13	06-06-21 22:15	07-06-21 00:07	1:52	07-06-21 02:22:19	No
221	588-B	07-06-21 01:43:39	06-06-21 21:40	07-06-21 01:51	4:11	07-06-21 03:15:26	No
222	588-C1	07-06-21 01:38:51	06-06-21 18:00	07-06-21 01:51	7:51	07-06-21 03:17:28	No
223	589-B	07-06-21 01:26:26	06-06-21 21:54	07-06-21 01:24	3:30	07-06-21 03:17:45	No
224	589-C1	07-06-21 01:24:47	06-06-21 21:54	07-06-21 01:24	3:30	07-06-21 03:17:20	No
225	590-B	07-06-21 04:28:08	06-06-21 23:29	07-06-21 04:27	4:58	07-06-21 05:21:40	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
226	590-C1	07-06-21 04:30:09	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:27	---	07-06-21 05:22:10	No
227	591-B	07-06-21 01:48:42	06-06-21 21:40	07-06-21 01:49	4:09	07-06-21 03:07:46	No
228	591-C1	07-06-21 01:51:01	06-06-21 21:14	07-06-21 01:47	4:33	07-06-21 03:08:16	No
229	591-C2	07-06-21 01:23:35	06-06-21 21:45	07-06-21 01:21	3:36	07-06-21 02:10:35	No
230	592-B	07-06-21 01:22:11	06-06-21 18:02	07-06-21 01:21	7:19	07-06-21 02:09:58	No
231	592-C1	07-06-21 01:27:44	06-06-21 18:07	07-06-21 01:23	7:16	07-06-21 03:21:20	No
232	592-C2	07-06-21 01:26:32	06-06-21 21:15	07-06-21 01:23	4:08	07-06-21 03:21:39	No
233	593-B	07-06-21 04:40:27	06-06-21 22:00	07-06-21 04:36	6:36	07-06-21 05:12:30	No
234	593-C1	07-06-21 04:47:54	06-06-21 21:30	07-06-21 04:34	7:04	07-06-21 05:12:50	No
235	594-B	07-06-21 02:16:56	06-06-21 22:01	07-06-21 02:05	4:04	07-06-21 03:04:32	No
236	594-C1	07-06-21 02:16:09	06-06-21 23:00	07-06-21 02:05	3:05	07-06-21 03:04:56	No
237	594-C2	07-06-21 02:17:40	06-06-21 22:20	07-06-21 02:13	3:53	07-06-21 03:06:19	No
238	594-C3	07-06-21 02:15:16	06-06-21 22:30	07-06-21 02:05	3:35	07-06-21 03:05:24	No
239	594-C4	07-06-21 02:14:23	06-06-21 22:20	07-06-21 02:05	3:45	07-06-21 03:05:49	No



**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
240	595-B	07-06-21 02:03:59	06-06-21 22:49	07-06-21 02:03	3:14	07-06-21 02:37:42	No
241	595-C1	07-06-21 02:03:17	06-06-21 23:10	07-06-21 02:01	2:51	07-06-21 02:40:26	No
242	595-C2	07-06-21 02:02:29	06-06-21 23:11	07-06-21 02:00	2:49	07-06-21 02:41:19	No
243	595-C3	07-06-21 02:00:34	06-06-21 23:40	07-06-21 01:58	2:18	07-06-21 02:36:36	No
244	596-B	07-06-21 02:04:08	06-06-21 18:00	07-06-21 02:05	8:05	07-06-21 03:19:29	No
245	596-C1	07-06-21 02:05:13	06-06-21 20:30	07-06-21 02:06	5:36	07-06-21 03:18:41	No
246	597-B	07-06-21 02:06:49	06-06-21 18:00	07-06-21 02:08	8:08	07-06-21 03:15:14	No
247	597-C1	07-06-21 02:09:45	06-06-21 22:00	07-06-21 02:10	4:10	07-06-21 03:14:36	No
248	598-B	07-06-21 00:12:34	06-06-21 21:09	07-06-21 00:07	2:58	07-06-21 01:01:32	No
249	598-C1	07-06-21 00:11:37	06-06-21 22:47	07-06-21 00:07	1:20	07-06-21 01:02:15	No
250	599-B	07-06-21 01:07:39	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:17	---	07-06-21 02:15:55	No
251	599-C1	07-06-21 01:13:44	06-06-21 21:39	07-06-21 01:13	3:34	07-06-21 02:11:22	No
252	5994-B	07-06-21 00:09:23	06-06-21 22:09	07-06-21 00:08	1:59	07-06-21 02:05:20	No
253	5994-C1	07-06-21 00:12:54	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:13	---	07-06-21 02:05:03	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
254	5994-C2	07-06-21 00:12:10	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:11	---	07-06-21 02:04:47	No
255	5995-C2	07-06-21 00:11:07	06-06-21 22:18	07-06-21 00:09	1:51	07-06-21 02:04:30	No
256	5999-B	07-06-21 00:02:23	06-06-21 18:00	06-06-21 23:59	5:59	07-06-21 01:04:23	No
257	600-B	07-06-21 00:18:53	06-06-21 21:54	07-06-21 00:13	2:19	07-06-21 02:52:20	No
258	600-C1	07-06-21 00:14:09	06-06-21 22:21	07-06-21 00:13	1:52	07-06-21 02:52:00	No
259	600-C2	07-06-21 00:17:01	06-06-21 21:55	07-06-21 00:13	2:18	07-06-21 02:40:41	No
260	6000-B	07-06-21 00:04:42	06-06-21 No señala hora	07-06-21 00:05	---	07-06-21 01:49:59	No
261	6000-C1	07-06-21 00:04:01	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:03	---	07-06-21 01:57:28	No
262	6000-C2	07-06-21 00:01:10	06-06-21 18:00	06-06-21 23:59	5:59	07-06-21 01:04:47	No
263	6001-B	07-06-21 01:01:54	06-06-21 21:25	07-06-21 00:56	3:31	07-06-21 01:50:55	No
264	6001-C1	07-06-21 00:56:15	06-06-21 No señala hora	07-06-21 00:56	---	07-06-21 01:49:04	No
265	6001-C2	07-06-21 01:00:08	06-06-21 21:45	07-06-21 00:56	3:11	07-06-21 01:50:04	No
266	6002-B	07-06-21 00:00:46	06-06-21 21:55	06-06-21 23:59	2:04	07-06-21 01:49:07	No
267	6002-C1	07-06-21 00:03:07	06-06-21 20:57	07-06-21 00:01	3:04	07-06-21 01:49:31	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
268	6004-C1	07-06-21 00:00:27	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:00	---	07-06-21 01:57:33	No
269	6006-B	07-06-21 00:01:36	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:00	---	07-06-21 01:56:50	No
270	6006-C1	07-06-21 00:02:14	06-06-21 18:03	07-06-21 00:00	5:57	07-06-21 01:57:13	No
271	601-B	07-06-21 01:27:33	06-06-21 18:00	07-06-21 01:22	7:22	07-06-21 02:49:39	No
272	601-C1	07-06-21 01:24:54	06-06-21 No señala hora	07-06-21 01:22	---	07-06-21 02:50:14	No
273	601-C2	07-06-21 01:23:21	06-06-21 22:15	07-06-21 01:22	3:07	07-06-21 02:51:15	No
274	601-C3	07-06-21 01:21:23	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 01:22	---	07-06-21 02:52:21	No
275	601-C4	07-06-21 00:15:49	06-06-21 22:00	07-06-21 00:13	2:13	07-06-21 02:51:34	No
276	602-B	07-06-21 00:15:16	06-06-21 22:49	07-06-21 00:06	1:17	07-06-21 01:45:43	No
277	602-C1	07-06-21 00:13:50	06-06-21 21:37	07-06-21 00:06	2:29	07-06-21 01:54:42	No
278	602-C2	07-06-21 00:05:16	06-06-21 18:00	07-06-21 00:06	6:06	07-06-21 01:55:14	No
279	602-C3	07-06-21 00:14:31	06-06-21 22:15	07-06-21 00:06	1:51	07-06-21 01:56:07	No
280	603-B	07-06-21 04:42:14	06-06-21 No señala hora	07-06-21 04:35	---	07-06-21 05:10:49	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
281	603-C1	07-06-21 04:36:49	06-06-21 22:11	07-06-21 04:37	6:26	07-06-21 05:11:20	No
282	604-B	07-06-21 00:49:03	06-06-21 19:10	07-06-21 01:43	6:33	07-06-21 03:21:28	No
283	604-C1	07-06-21 00:51:11	06-06-21 21:47	07-06-21 01:43	3:56	07-06-21 03:20:40	No
284	604-C2	07-06-21 00:50:02	06-06-21 22:20	07-06-21 01:43	3:23	07-06-21 03:22:43	No
285	604-C3	07-06-21 00:47:49	06-06-21 21:30	07-06-21 01:43	4:13	07-06-21 03:22:07	No
286	604-C4	07-06-21 02:34:17	06-06-21 18:28	07-06-21 02:30	8:02	07-06-21 03:25:41	No
287	604-C5	07-06-21 02:35:37	06-06-21 18:55	07-06-21 02:30	7:35	07-06-21 03:26:39	No
288	604:C6	07-06-21 02:31:47	06-06-21 22:12	07-06-21 02:30	4:18	07-06-21 03:26:12	No
289	604-S1	07-06-21 02:33:13	06-06-21 23:25	07-06-21 02:30	3:05	07-06-21 03:25:15	No
290	605-B	08-06-21 17:44:53	06-06-21 22:44	07-06-21 02:27	3:43	07-06-21 02:04:22	No
291	605-C1	08-06-21 17:45:41	06-06-21 18:03	07-06-21 02:24	8:21	07-06-21 02:04:54	No
292	605-C2	08-06-21 17:46:25	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:26	---	07-06-21 02:02:09	No
293	606-B	08-06-21 17:47:24	06-06-21 23:11	07-06-21 01:32	2:21	07-06-21 03:18:38	No
294	606-C1	08-06-21	06-06-21	07-06-21	3:46	07-06-21	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		17:48:09	21:46	01:32		03:19:18	
295	606-C2	08-06-21 17:48:52	06-06-21 21:23	07-06-21 01:32	4:09	07-06-21 03:19:46	No
296	607-B	07-06-21 00:34:10	06-06-21 22:05	07-06-21 00:32	2:27	07-06-21 01:58:03	No
297	607-C1	07-06-21 00:35:51	06-06-21 22:28	07-06-21 00:33	2:05	07-06-21 02:02:41	No
298	608-B	07-06-21 00:32:38	06-06-21 21:34	07-06-21 00:32	2:58	07-06-21 01:56:47	No
299	608-C1	07-06-21 00:35:08	06-06-21 21:13	07-06-21 00:33	3:20	07-06-21 02:03:12	No
300	609-C2	07-06-21 03:14:30	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:15	---	07-06-21 04:54:36	No
301	610-B	07-06-21 01:39:53	06-06-21 No señala hora	07-06-21 01:38	---	07-06-21 02:50:18	No
302	610-C1	07/06-21 01:44:41	06-06-21 No señala hora	07-06-21 01:44	---	07-06-21 02:48:04	No
303	610-C2	07/06-21 01:46:27	06-06-21 No señala hora	07-06-21 01:48	---	07-06-21 02:42:56	No
304	610-C3	07/06-21 07/06-21 01:48:50	06-06-21 18:00	07-06-21 01:49	7:49	07-06-21 02:42:19	No
305	611-B	07/06-21 04:04:29	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:01	---	07-06-21 05:16:58	No
306	611-C1	07/06-21	06-06-21	07-06-21	9:41	07-06-21	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		04:03:06	18:20	04:01		05:16:43	
307	611-C2	07/06-21 04:07:16	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:01	---	07-06-21 05:16:26	No
308	612-B	07/06-21 02:40:59	06-06-21 23:23	07-06-21 02:44	3:21	07-06-21 03:28:35	No
309	612-C1	07/06-21 02:41:47	06-06-21 23:05	07-06-21 02:45	3:40	07-06-21 05:28:13	No
310	612-C2	07/06-21 02:42:26	06-06-21 22:45	07-06-21 02:46	4:01	07-06-21 03:27:32	No
311	612-C3	07/06-21 02:43:09	06-06-21 22:40	07-06-21 02:48	4:08	07-06-21 03:27:08	No
312	612-C4	07/06-21 02:36:57	06-06-21 22:15	07-06-21 02:34	4:19	07-06-21 03:22:28	No
313	612-C5	07/06-21 02:35:50	06-06-21 22:30	07-06-21 02:34	4:04	07-06-21 03:22:03	No
314	612-C6	07/06-21 02:37:49	06-06-21 23:14	07-06-21 02:34	3:20	07-06-21 03:22:52	No
315	612-C7	07/06-21 02:35:51	06-06-21 23:43	07-06-21 02:34	2:51	07-06-21 03:21:37	No
316	613-B	07/06-21 02:24:14	06-06-21 21:05	07-06-21 02:21	5:16	07-06-21 03:01:50	No
317	613-C1	07/06-21 02:25:59	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:21	---	07-06-21 03:02:16	No
318	613-C2	07/06-21 02:23:23	06-06-21 18:00	07-06-21 02:21	8:21	07-06-21 03:02:47	No
319	614-B	07/06-21 02:15:44	06-06-21 18:07	07-06-21 02:17	8:10	07-06-21 03:11:16	No
320	614-C2	07/06-21	06-06-21	07-06-21	3:52	07-06-21	No



**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		02:18:48	22:28	02:20		03:12:57	
321	614-C3	07/06-21 02:20:35	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:22	---	07-06-21 03:13:36	No
322	614-C4	08/06-21 17:52:02	06-06-21 22:30	07-06-21 02:28	3:58	07-06-21 02:03:37	No
323	614-C5	07/06-21 02:25:05	06-06-21 21:25	07-06-21 02:21	4:56	07-06-21 03:043:32	No
324	614-C6	07/06-21 02:22:20	06-06-21 21:35	07-06-21 02:21	4:46	07-06-21 03:04:07	No
325	615-B	07/06-21 02:55:36	06-06-21 22:11	07-06-21 02:57	4:46	07-06-21 04:54:20	No
326	615-C1	07/06-21 02:58:00	06-06-21 22:00	07-06-21 02:58	4:58	07-06-21 04:54:05	No
327	615-C2	07/06-21 02:59:08	06-06-21 21:43	07-06-21 03:01	5:18	07-06-21 04:53:47	No
328	615-C3	07/06-21 03:01:10	07-06-21 00:03	07-06-21 03:02	2:59	07-06-21 04:53:31	No
329	616-B	07/06-21 01:59:51	06-06-21 22:51	07-06-21 02:00	3:09	07-06-21 02:58:42	No
330	616-C1	07/06-21 04:05:35	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:01	---	07-06-21 05:17:21	No
331	616-C2	07/06-21 04:06:28	06-06-21 22:10	07-06-21 04:01	5:51	07-06-21 05:17:59	No
332	617-B	07/06-21 02:44:31	06-06-21 23:01	07-06-21 02:45	3:44	07-06-21 04:00:42	No
333	617-C1	07/06-21 02:45:58	06-06-21 22:45	07-06-21 02:43	3:58	07-06-21 03:18:59	No
334	617-C2	07/06-21	06-06-21	07-06-21	4:08	07-06-21	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme al a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		02:43:12	22:38	02:46		04:00:19	
335	618-B	07/06-21 03:09:57	07-06-21 00:50	07-06-21 03:12	2:22	07-06-21 04:55:35	No
336	618-C1	07/06-21 03:12:50	06-06-21 23:47	07-06-21 03:13	3:26	07-06-21 04:55:18	No
337	618-C2	07/06-21 03:13:37	06-06-21 No señala hora	07-06-21 03:14	---	07-06-21 04:55:02	No
338	620-B	07/06-21 00:46:50	06-06-21 22:29	07-06-21 00:44	2:15	07-06-21 01:43:51	No
339	620-C1	07/06-21 00:48:14	06-06-21 22:33	07-06-21 00:44	2:21	07-06-21 01:44:36	No
340	621-B	07/06-21 02:05:31	06-06-21 No señala hora	07-06-21 02:00	---	07-06-21 02:58:10	No
341	621-C1	07/06-21 02:04:41	06-06-21 22:00	07-06-21 02:00	4:00	07-06-21 02:57:08	No
342	621-C2	07/06-21 02:00:45	06-06-21 20:36	07-06-21 02:00	5:24	07-06-21 02:59:08	No
343	6211-B	07/06-21 01:07:51	06-06-21 21:39	07-06-21 01:04	3:25	07-06-21 03:24:40	No
344	6211-C1	07/06-21 01:09:45	06-06-21 18:00	07-06-21 01:04	7:04	07-06-21 03:24:13	No
345	6212-B	07/06-21 01:06:53	06-06-21 21:33	07-06-21 01:04	3:31	07-06-21 03:25:01	No
346	6212-C1	07/06-21 01:05:13	06-06-21 22:03	07-06-21 01:04	3:01	07-06-21 03:25:30	No
347	6215-B	07/06-21	06-06-21	07-06-21	2:21	07-06-21	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		00:57:28	22:35	00:56		01:49:31	
348	6215-C1	07/06-21 00:18:04	06-06-21 19:51	07-06-21 00:15	4:24	07-06-21 01:01:11	No
349	6217-B	07/06-21 02:02:17	06-06-21 18:00	07-06-21 01:56	7:56	07-06-21 03:06:50	No
350	6217-C1	07/06-21 01:57:00	06-06-21 22:45	07-06-21 01:57	3:12	07-06-21 02:17:35	No
351	6219-B	07/06-21 02:01:07	06-06-21 23:00	07-06-21 01:56	2:56	07-06-21 03:07:13	No
352	6219-C1	07/06-21 01:59:33	06-06-21 23:10	07-06-21 01:57	2:47	07-06-21 02:15:56	No
353	622-B	07/06-21 02:45:10	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:40	---	07-06-21 03:46:20	No
354	622-C1	07/06-21 02:47:49	06-06-21 22:00	07-06-21 02:43	4:43	07-06-21 03:46:49	No
355	622-C2	07/06-21 02:49:21	06-06-21 23:01	07-06-21 02:43	3:42	07-06-21 03:50:53	No
356	622-C3	07/06-21 02:43:35	06-06-21 21:47	07-06-21 02:40	4:53	07-06-21 03:51:29	No
357	622-C4	07/06-21 04:06:09	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:25	---	07-06-21 05:24:28	No
358	622-C5	07/06-21 04:08:55	06-06-21 23:00	07-06-21 03:25	4:25	07-06-21 05:21:14	No
359	622-C6	07/06-21 04:01:36	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:25	---	07-06-21 05:21:41	No
360	6227-B	07/06-21 00:20:39	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:15	---	07-06-21 02:21:48	No
361	6228-B	07/06-21	No obraba en el	07-06-21	---	07-06-21	No

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido para la entrega del paquete electoral	Acta circunstancia da de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme al a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
		00:26:54	paquete electoral	00:22		03:09:07	
362	6229-B	07/06-21 00:25:49	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:22	---	07-06-21 03:05:55	No
363	6229-C1	07/06-21 00:22:57	06-06-21 21:09	07-06-21 00:22	3:17	07-06-21 03:06:20	No
364	623-B	07/06-21 04:07:44	06-06-21 No señala hora	07-06-21 03:25	---	07-06-21 05:23:58	No
365	623-C1	07/06-21 04:04:27	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 03:25	---	07-06-21 05:24:02	No
366	6230-C1	07/06-21 00:29:34	06-06-21 21:00	Sin fecha 00:22	3:22	07-06-21 03:05:18	No
367	624-B	07/06-21 00:45:20	06-06-21 22:37	07-06-21 00:44	2:07	07-06-21 01:42:49	No
368	624-C1	07/06-21 00:49:16	06-06-21 22:49	07-06-21 00:44	1:55	07-06-21 01:45:16	No
369	625-B	07/06-21 00:25:03	06-06-21 21:39	07-06-21 00:34	2:55	07-06-21 03:10:08	No
370	627-B	07/06-21 00:27:16	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:26	---	07-06- 2103:10:33	No
371	627-C1	07/06-21 00:30:12	06-06-21 20:49	07-06-21 00:28	3:39	07-06-21 08:09:25	No
372	628-B	07/06-21 00:32:25	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 00:30	---	07-06-21 03:09:47	No

De la información contenida en el cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

- Si bien existe constancia de clausura de la casilla 536-C7, la misma es ilegible; y tratándose de las casillas 2250-B; 541-B; 549-B; 550-B; 569-C6; 600-B; 6001-C1; 601-C1; 603-B; 610-B; 610-C1; 610-C2; 618-C2; 621-B; y, 623-B, no se precisa la hora de clausura.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día **seis** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 5, 18, 44, 45, 52, 55, 74, 91, 99, 104, 105, 137, 144, 145, 149, 158, 162, 165, 173, 174, 177, 207, 222, 230, 231, 244, 246, 256, 262, 270, 271, 278, 286, 287, 291, 304, 306, 318, 319, 344 y 349, que suman **41** casillas de un total **279** casillas que cuentan con constancia de clausura de casilla.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura entre las diecinueve horas y las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del **seis** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 282 y 348, que suman **2** casillas de un total **279** casillas.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura entre las veinte horas y las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del **seis** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 34, 80, 127, 245, 267, 342 y 371, que suman **7** casillas de un total **279** casillas.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura entre las veintiún horas y las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del **seis** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 20, 26, 27, 35, 38, 39, 46, 47, 78, 83, 89, 94, 107, 124, 125, 133, 139, 146, 147, 148, 150, 163, 164, 167, 181, 184, 187, 196, 200, 202, 203, 210, 211, 212, 213, 214, 221, 223, 224, 227, 228, 229, 232, 234, 248, 251, 257, 259, 263, 265, 266, 277, 283, 285,

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

294, 298, 299, 316, 323, 324, 327, 343, 345, 356, 363, 366 y 369, que suman **67** casillas de un total **279** casillas.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura entre las veintidós horas y las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del **seis** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 1, 4, 7, 9, 15, 16, 22, 23, 28, 31, 32, 36, 37, 53, 57, 58, 59, 61, 64, 67, 70, 71, 72, 77, 81, 85, 88, 93, 98, 109, 110, 112, 115, 121, 122, 126, 129, 135, 136, 141, 151, 152, 159, 172, 175, 178, 179, 186, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 204, 206, 209, 215, 216, 217, 220, 233, 235, 237, 238, 239, 240, 247, 249, 252, 255, 258, 273, 275, 276, 279, 281, 284, 288, 290, 296, 297, 310, 311, 312, 313, 320, 322, 325, 326, 329, 331, 333, 334, 338, 339, 341, 346, 347, 350, 354, 367 y 368, que suman **106** casillas de un total **279** casillas.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura entre las veintitrés horas y las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del **seis** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 8, 12, 13, 17, 19, 24, 25, 33, 40, 41, 42, 51, 56, 65, 66, 82, 84, 86, 87, 95, 102, 106, 113, 118, 123, 138, 161, 166, 168, 183, 199, 201, 218, 225, 236, 241, 242, 243, 289, 293, 308, 309, 314, 315, 332, 336, 351, 352, 355 y 358, que suman **50** casillas de un total **279** casillas.

- Las casillas en las que existen constancias de clausura de las veinticuatro horas en adelante del **siete** de junio, fueron las identificadas con los numerales siguientes de acuerdo a la tabla transcrita con anterioridad: 50, 153, 156, 157, 328 y 335, que suman **6** casillas de un total **279** casillas.

- De las **279** casillas controvertidas anteriormente precisadas, no existe realmente una variación significativa entre las fechas de entrega de los paquetes electorales conforme a lo que se precisa en la demanda, con las fechas de entrega de los paquetes de acuerdo a los recibos respectivos.

En la mayoría de los casos los paquetes fueron entregados minutos antes a lo que el actor refiere.

- Solamente en las casillas 523-B; 523-C4; 528-B; 528-C1; 528-C2; 175-C4; 175-C5; 175-C6; 175-C7; 605-B; 605-C1; 605-C2; 606-B; 606-C1; 606-C2; y, 614-C4, el actor afirma que se entregaron los paquetes electorales el ocho de junio, en tanto que conforme a los recibos de entrega de los paquetes se asienta que fueron recibidos el día siete de junio.

- De las 372 casillas controvertidas, **en su totalidad** los paquetes electorales **no muestran alteración alguna** conforme a los “recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital”, que obran en el expediente.

Es importante señalar que conforme al Acta Circunstanciada de la Recepción de los Paquetes Electorales que Contienen los Expedientes de Casilla, se desprende que se recibieron, depositaron y salvaguardaron la totalidad de los paquetes electorales en el Consejo Distrital en cuestión, habiendo extendido el personal autorizado los recibos a la hora en que iban entregando los paquetes y las condiciones en que se encontraban, en particular si presentaban o no muestras de alteración, asentando en los recibos respectivos, tal y como se indica en la tabla anexa, que en ningún paquete electoral se advirtió alteración alguna.

Tal y como se adelantó, ninguno de los indicados supuestos de nulidad se actualiza en el presente asunto, dado que de las constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes al Consejo Distrital, elaboradas por las respectivas mesas directivas de casilla, administradas con los recibos de entrega de los paquetes electorales por parte del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como con los datos que se hicieron constar en el acta circunstanciada confeccionada por la autoridad responsable acerca de la recepción de tales paquetes y el horario en que ello ocurrió, se advierte que en ninguna de las **372** casillas controvertidas, incluidas las noventa y tres (**93**) casillas en las que no obraba la constancia de clausura tal y como lo pretende hacer valer

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

el actor, fue entregado el paquete electoral fuera del plazo legalmente concedido para ello.

Documentales todas a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de constancias expedidas formalmente por autoridades electorales y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado las casillas que cuentan con la constancia de clausura (279), únicamente cuarenta y una de ellas fueron clausuradas dentro de las dieciocho horas y dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, por lo que el actor parte de la premisa inexacta de considerar que todas las casillas cuestionadas fueron clausuradas a las dieciocho horas, ya que como se encuentra acreditado, las casillas fueron clausuradas con posterioridad a las dieciocho horas e incluso seis de ellas se clausuraron hasta después de las veinticuatro horas del seis de junio (534-C2; 569-C1; 569-C2; 569-C3; 615-C3; y, 618-B), es decir, a primeras horas del siete de junio.

De ahí que resulte evidente que no asista razón al actor en cuanto a que las **523-B, 575-C4, 575-C5, 575-C6, 575-C7, 605-B, 605-C1, 605-C2; 606-B, 606-C1, 606-C2 y 614-C4**, acorde con las actas de clausura de casilla, la entrega se realizó hasta el ocho de junio del año en curso, de acuerdo con el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) que presenta el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, porque como ha quedado acreditado los paquetes electorales de las citadas casillas fueron entregados el siete del indicado mes, como a continuación se evidencia:



**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Casilla.	Fecha de entrega (según demanda)	Hora de clausura de casilla conforme a las constancias de clausura	Hora de entrega conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"	Tiempo transcurrido o para la entrega del paquete electoral	Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla	Muestras de alteración o no del paquete electoral, conforme a los "Recibos de Entrega del paquete electoral al Consejo Distrital"
22	523-B	08-06-21 17:28:10	06-06-21 22:15	07-06-21 02:22	4:07	07-06-21 03:00:42	
191	575-C4	07-06-21 17:41:24	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 04:22	---	07-06-21 05:13:32	No
192	575-C5	07-06-21 17:42:12	06-06-21 22:59	07-06-21 04:22	5:23	07-06-21 05:12:34	No
193	575-C6	07-06-21 17:42:57	06-06-21 22:25	07-06-21 04:22	5:57	07-06-21 05:21:55	No
194	575-C7	07-06-21 17:43:37	06-06-21 22:00	07-06-21 04:22	6:22	07-06-21 05:22:15	No
290	605-B	08-06-21 17:44:53	06-06-21 22:44	07-06-21 02:27	3:43	07-06-21 02:04:22	No
291	605-C1	08-06-21 17:45:41	06-06-21 18:03	07-06-21 02:24	8:21	07-06-21 02:04:54	No
292	605-C2	08-06-21 17:46:25	No obraba en el paquete electoral	07-06-21 02:26	---	07-06-21 02:02:09	No
293	606-B	08-06-21 17:47:24	06-06-21 23:11	07-06-21 01:32	2:21	07-06-21 03:18:38	No
294	606-C1	08-06-21 17:48:09	06-06-21 21:46	07-06-21 01:32	3:46	07-06-21 03:19:18	No
295	606-C2	08-06-21 17:48:52	06-06-21 21:23	07-06-21 01:32	4:09	07-06-21 03:19:46	No
322	614-C4	08/06-21 17:52:02	06-06-21 22:30	07-06-21 02:28	3:58	07-06-21 02:03:37	No

No es óbice a lo anterior, que no obren las constancias de clausura de las casillas 575-C4 y 605-C2, tal y como lo informó el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

dado que esa irregularidad por sí misma no actualiza la causal de nulidad en comento, ya que la información proporcionada en los recibos de entrega de los citados paquetes electorales y del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, resulta suficiente para demostrar de modo fehaciente la hora de recepción de los paquetes electorales, lo cual ocurrió el siete de junio y no el ocho del citado mes y año, como lo refiere el actor.

Además, debe tenerse en consideración que los mencionados recibos y el acta circunstanciada de que se trata fueron elaborados de manera simultánea, dado que en la misma oportunidad de que los recibos son requisitados y firmados por el funcionario facultado para tal efecto, la información se asienta en la referida acta, aun cuando la entrega formal de los paquetes se concluya con posterioridad.

De modo que la simultaneidad con la que fueron elaborados los recibos de recepción y el acta circunstanciada en comento, constituye un elemento más para contar con plena certeza del momento en que los paquetes fueron entregados, aunado a que como se ha indicado con anterioridad, los representantes de los partidos políticos estuvieron en aptitud de acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla en la entrega al funcionario electoral encargado de entregar al Consejo Distrital los paquetes electorales.

Luego entonces, puede concluirse que la entrega de los referidos paquetes electorales de las casillas de que se trata ocurrió el siete de junio y no como lo refiere el actor el inmediato día ocho de junio.

Además, del cuadro primeramente inserto en la presente sentencia, se advierte que la hora de clausura de la mayor parte de las casillas, conforme a las mencionadas constancias que obran en autos, se registró de la veintiuna a las veintitrés horas del seis de junio último.

De ahí que, resulte inconcuso que si los últimos paquetes electorales fueron recibidos en el Consejo Distrital responsable a las

cuatro horas con cuarenta y tres minutos del siete de junio, conforme lo asentado en la citada Acta Circunstanciada de recepción de paquetes electorales, su entrega se realizó dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto, por lo que no resulta jurídicamente viable, tal y como lo pretende el actor, el suponer que todos los paquetes electorales debían ser entregados a las veintiuna horas del seis de junio.

En tal sentido, carece de sustento jurídico lo afirmado por el actor en cuanto a que se vulneró el principio de certeza que debe regir el actuar de las autoridades electorales, al haber transcurrido un vicio en el tiempo de diez horas, donde el paquete electoral se encontraba, a su decir, en disposición del Presidente de la Casilla sin la presencia de los representantes de partidos políticos que avalaran la inviolabilidad del mismo, porque como se ha indicado con anterioridad, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en ningún momento acudieron al Consejo Distrital a entregar los paquetes electorales, de conformidad con el citado mecanismo de recolección. Además, de que el impetrante omite aportar algún elemento probatorio a través del cual se pueda advertir lo manifestado por el actor en cuanto a la extemporaneidad en la remisión de los paquetes electorales.

Lo expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/97, de rubro: ***“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”***, la cual autoriza a considerar para el análisis de esta causal de nulidad, el tiempo de traslado desde el lugar donde operó la casilla y el domicilio del correspondiente Consejo Distrital, además del mecanismo aprobado para la recolección de los paquetes electorales.

Aunado a lo anterior, las circunstancias anteriormente precisadas que evidencian la entrega dentro del plazo legalmente previsto de los paquetes electorales de las casillas controvertidas y, por tanto, la inexistencia de aspectos que configuren la casual examinada, deben subrayarse las condiciones en que los paquetes fueron entregados, pues la autoridad receptora, en los respectivos recibos, hizo constar que los paquetes fueron recibidos, en todos los casos, sin alteración alguna, dado

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

que fueron entregados debidamente sellados con cinta de seguridad, conteniendo las firmas de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas y no mostraban muestras de alteración alguna, en términos de la citada Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales.

Con base en el contenido de la información que reportan los anteriores elementos de prueba, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, arrojan la convicción de que al no existir muestras de alteración en los paquetes electorales, no se acredita tampoco el elemento de afectación a la integridad y certeza del paquete, ni mucho menos el carácter determinante para decretar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas.

Ahora bien, es importante señalar que aunado a lo anteriormente expuesto, en el caso de que aun suponiendo sin conceder que se hubiera acreditado la entrega extemporánea de los paquetes electorales, el actor tenía la carga procesal de precisar en qué modo o de qué manera los paquetes electorales pudieron haber sufrido alguna alteración con la consecuencia inmediata de constatar de manera evidente que la votación recibida en casillas fue alterada, sin que lo hubiere hecho.

Es decir, no obstante que el actor estuvo en la posibilidad de externar en la sede administrativa o incluso ante esta Sala Regional, una posible falta de custodia durante el traslado de paquetes o bien durante la entrega física y material de éstos por virtud de muestras de alteración en detrimento del resultado contenido en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es claro que la mera entrega de los paquetes en el periodo manifestado por el impetrante, no hubiere trascendido en el resultado de la votación recibida en casilla.

Por el contrario, lo que sí pudo corroborar Sala Regional Toluca es que durante la entrega-recepción de cada paquete electoral relacionado con las casillas cuestionadas, no se asentó en el apartado correspondiente que hayan presentado muestras de alteración, de ahí que se desestimen los motivos de inconformidad.

Tampoco pasa por alto que la representación del partido político actor, a partir de la computación de votos, cierre y clausura de casilla así la posterior recepción y entrega formal de los paquetes electorales, siempre estuvo en la posibilidad de poder verificar la posible vulneración a la integridad de los paquetes electorales, sea a través de los datos asentados propiamente en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o bien durante la entrega material y formal de los paquetes electorales, sin que al respecto alegue que se le impidió esa posibilidad. Lo anterior, en términos de los artículos 261, párrafo 1, inciso e); 299 párrafo 6; 304, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, conforme a lo explicado y probado respecto a las casillas aludidas en este apartado, no se actualizan las condiciones necesarias para configurar la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital dentro del plazo legal.

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Solicitan los impetrantes la nulidad de la votación recibida en casilla, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General, que dispone que será nula la votación recibida en casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las actas de jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas que se instalaron con motivo de la elección de Diputados Federales, se advierte que la votación fue recibida y contabilizada por personas que suplantaron a funcionarios legalmente autorizados y en otros casos, los representantes

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

de los partidos aprovecharon las ausencias de los funcionarios para ocupar los cargos.

Cuestión que en opinión de actor es totalmente contraria a lo previsto en la Ley, pues los ciudadanos seleccionados para recibir la votación solamente pueden ser suplidos por los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o bien, algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital o por representantes de los partidos políticos de común acuerdo, sin que estos últimos bajo ninguna circunstancia puedan ocupar los cargos.

Aunado a que de las actas de la jornada electoral no se precisa la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente se encontraban autorizados, cuestión que fue debidamente cubierta por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, de ahí que deba de decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla al verse vulnerado el principio de certeza.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **ineficaces** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes:

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales; más un Secretario y un Escrutador adicionales,

quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la Ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley en comento.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

b) Que la irregularidad sea determinante.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-898/2018, determinó abandonar la Jurisprudencia de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”***, en la que se establecían tres requisitos que debían cumplir los agravios para que el Tribunal analizara la causal: la identificación de la casilla, el nombre de quienes no cumplían los requisitos y el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la citada Jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, pues implicaba la concurrencia de los tres descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la misma y, en el propio caso resuelto en ese recurso de reconsideración, se había señalado que era suficiente con que el actor aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla, esto es, no es necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal abandonó la Jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que sostenga no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la Mesa Directiva de Casilla.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Ello, es razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al Tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

Como se adelantó, Sala Regional Toluca considera **ineficaces** los agravios que hace valer el actor en virtud de que se limita a esbozar el marco normativo relativo a la citada causal de nulidad y señalar que el día de la jornada electoral fueron designados como integrantes de las mesas directivas de casilla un representante partidista y ciudadanos residentes en otra sección electoral, que fungieron como funcionarios de casilla para instalar, abrir la votación, recibirla y, posteriormente, cerrar la casilla, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios.

Cuando en su opinión la integración de las mesas receptoras de los votos, se deben conformar con ciudadanos que se encontraran en espera de emitir su sufragio; sin embargo, en las actas de la jornada electoral no se menciona justificación alguna para llevar a cabo la sustitución de los funcionarios que originalmente se encontraban autorizados, hechos que estima fueron encubiertos por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En esa virtud, resulta evidente que el actor omite aportar el nombre o apellido para identificar quienes integraron las mesas directivas de casilla sin cumplir con los requisitos para ello.

Además, refiere el actor que su representante de casilla presentó un escrito de incidente, sin embargo, no identifica la casilla cuya votación pretende sea anulada, de ahí que no aporta los datos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional electoral federal llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

Ello, pues el actor debió aportar algún dato mínimo de cada casilla controvertida para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

Lo anterior encuentra sustento en que lo que se busca es evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio que hace valer el actor, es que devienen **ineficaces**.

Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

Manifiestan los actores que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el párrafo 1, inciso h), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que la votación será nula al haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

Ello porque no se les permitió el acceso a sus representantes, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 259, 262 y 265 de la Ley General en la que se les otorga el derecho de nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, transgrediendo, los principios de objetividad y certeza, al generarse duda respecto de los resultados obtenidos en casilla al no garantizar la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, impidiéndosele a su representación vigilar los actos que se realizaron desde la instalación hasta la entrega del paquete electoral en el Consejo Distrital respectivo.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Lo anterior, aun y cuando en el caso el impedimento o la expulsión no se haya asentado en el acta de incidentes y mucho menos se haya justificado, lo cierto es que en opinión del actor resulta claro que se actuó de manera ilegal sobre su representación, dejándolos en completo estado de desventaja frente al resto de las fuerzas políticas, sin poder salvaguardar los intereses de su partido y de los electores.

Al respecto, el agravio se califica como **ineficaz**, por las razones siguientes:

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 280, párrafo 1, y 281 de la referida Ley General, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la Ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona de la casilla (incluyéndose desde luego a los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que alteren el orden; impidan la libre emisión del sufragio; violen el secreto del voto; realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimidan o ejerzan violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

b) Que no exista causa justificada para ello, y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Como se adelantó, los agravios formulados por el actor son **ineficaces** porque únicamente identifica las casillas en las que supuestamente ocurrieron los hechos, sin señalar las circunstancias de modo y tiempo en que sucedieron, lo que impide a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el análisis correspondiente.

En efecto, el actor no sostiene hecho alguno que implique que se expulsó a sus representantes de las casillas mencionadas, o bien, quiénes les impidieron el acceso.

De esa manera, el actor omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo y modo de las que pudieran advertirse que lo alegado realmente ocurrió, esto es, que se expulsó a sus representantes de las mencionadas casillas.

La parte actora omite relacionar o aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

De ahí que lo manifestado sea a todas luces **ineficaz** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que Sala Regional Toluca esté en aptitud de analizar lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida.

Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Manifiesta el actor que respecto de las casillas que precisa en su escrito de demanda, existieron inconsistencias en los registros del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la hora en que se instalaron las casillas, puesto que se falsea la información real de las instalaciones de las casillas al no establecerse la hora exacta de la instalación, independientemente de que lo haya sido posteriori a las 8:00 horas, puesto que los ciudadanos dejaron de emitir su sufragio, viéndose afectada la votación.

Las casillas cuya votación se controvierte por esta causal son las siguientes:

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
1	523	B	8:15	9:15	236	536	C9	8:15	9:19
2	523	C1	7:30	8:54	237	536	C10	8:18	9:25
3	523	C2	8:30	9:17	238	537	B	7:38	8:40
4	523	C3	8:30	9:09	239	537	C1	7:38	8:41
5	523	C4	7:30	8:54	240	537	C2	7:45	8:38
6	524	B	7:45	9:27	241	537	C3	8:16	8:51
7	524	C1	7:40	9:34	242	537	C4	8:23	9:23
8	524	C2	7:30	9:34	243	537	C5	7:55	8:50
9	524	C3	7:50	9:33	244	537	C6	8:09	Sin acta certificación
10	524	C5	7:30	10:35	245	538	B	7:30	8:31
11	524	C6	7:30	10:36	246	538	C1	7:40	8:38
12	524	C7	7:30	9:37	247	539	B	8:15	8:52
13	524	C8	8:15	9:38	248	539	C1	8:28	9:11
14	525	B	8:57	8:45	249	540	B	8:40	9:25
15	525	C1	8:50	8:57	250	540	C1	8:30	9:17
16	526	C1	8:00	8:50	251	540	C2	8:30	9:29
17	527	B	8:00	8:23	252	541	B	8:03	9:45
18	527	C1	8:00	8:25	253	541	C1	8:15	9:45
19	527	C2	8:00	8:26	254	542	B	8:03	8:37
20	528	B	7:53	9:15	255	542	C1	7:50	Sin acta certificación
21	528	C1	8:22	9:08	256	543	B	8:15	9:24
22	528	C2	8:23	9:40	257	543	C1	8:22	9:19
23	529	B	7:35	8:15	258	543	C2	8:22	9:27
24	529	C1	8:31	Sin acta	259	544	B	8:35	9:21



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
				certificació n					
25	530	B	7:59	8:30	260	544	C1	7:30	9:21
26	530	C1	8:31	Sin acta Certificació n	261	545	B	7:45	8:35
27	531	B	8:20	9:00	262	546	B	9:00	9:00
28	531	C1	8:15	9:25	263	546	C1	9:00	9:03
29	531	C2	7:50	9:23	264	547	B	8:00	9:25
30	532	B	7:40	Sin acta certificació n	265	547	C1	7:45	9:25
31	532	C1	7:40	8:35	266	548	B	8:42	9:03
32	533	B	7:48	8:52	267	548	C1	8:42	9:10
33	533	C1	7:30	8:52	268	549	B	7:40	9:06
34	534	B	7:30	8:48	269	549	C1	7:40	9:09
35	534	C1	7:30	8:47	270	549	C2	7:40	9:09
36	534	C2	7:30	Sin acta certificacio n	271	549	C3	7:40	9:08
37	535	B	8:16	9:15	272	550	B	8:15	8:46
38	535	C1	8:16	9:07	273	550	C1	8:15	8:47
39	535	C2	8:15	9:07	274	550	C2	7:30	8:15
40	536	B	7:50	9:12	275	551	B	7:40	8:45
41	536	C1	8:15	9:15	276	551	C1	7:45	8:45
42	536	C2	8:45	9:32	277	551	C2	8:17	9:00
43	536	C3	8:35	9:05	278	552	B	8:50	9:17
44	536	C4	8:15	9:15	279	552	C1	7:35	8:56
45	536	C5	7:56	9:16	280	552	C2	7:30	8:00
46	536	C6	8:15	9:19	281	552	C3	7:45	8:45
47	536	C7	8:39	9:40	282	552	C4	7:50	9:15
48	536	C8	9:25	9:35	283	552	C5	7:55	9:07
49	552	C6	8:00	8:30	284	566	C1	8:35	9:36
50	553	B	8:15	9:12	285	566	C2	8:30	9:30
51	553	C1	8:30	8:45	286	566	C3	8:20	9:35
52	553	C2	7:36	8:30	287	567	B	8:25	8:30
53	553	C3	8:15	8:43	288	568	B	8:15	8:20
54	553	C4	7:40	8:43	289	569	B	8:00	9:00
55	553	C5	8:15	8:43	290	569	C1	8:14	9:14
56	554	B	8:37	9:46	291	569	C2	7:35	9:15
57	554	C1	8:15	9:45	292	569	C3	8:19	9:19
58	554	C2	8:30	9:20	293	569	C4	8:40	9:12

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
59	555	B	7:53	9:03	294	569	C5	8:40	9:15
60	555	C1	9:15	9:45	295	569	C6	7:30	9:56
61	555	C2	7:53	9:10	296	569	C7	8:40	9:20
62	556	B	9:07	9:07	297	569	C8	7:45	9:18
63	556	C1	8:30	9:32	298	569	C-9	7:42	8:58
64	556	C2	8:45	9:51	299	569	C-10	7:40	Sin acta certificación
65	556	C3	9:42	10:02	300	569	C11	7:30	8:30
66	556	C4	8:30	9:30	301	569	C12	7:40	9:16
67	556	C5	8:50	9:44	302	569	C13	7:50	Sin acta certificación
68	557	B	8:15	9:15	303	570	B	7:30	8:37
69	557	C1	8:30	9:01	304	570	C1	7:30	9:30
70	557	C2	8:20	9:31	305	570	C2	7:30	9:22
71	557	C3	8:30	9:27	306	570	C3	8:15	9:39
72	557	C4	9:30	9:30	307	570	C4	8:00	Sin acta certificación
73	557	C5	9:42	9:42	308	570	C5	8:00	9:06
74	558	B	8:31	9:45	309	571	B	9:13	10:12
75	558	C1	8:34	9:43	310	571	C1	9:15	10:02
76	558	C2	8:30	9:33	311	572	B	8:15	Sin acta certificación
77	558	C3	9:22	9:50	312	572	C1	8:10	9:15
78	558	C4	8:54	10:00	313	572	C2	9:00	9:40
79	559	B	8:00	8:09	314	572	C3	8:40	9:40
80	559	C1	8:00	8:14	315	573	B	8:34	10:08
81	560	B	8:15	8:44	316	573	C1	8:40	10:01
82	560	C1	8:40	9:14	317	573	C2	8:30	9:49
83	561	B	8:16	9:00	318	573	C3	8:03	9:30
84	561	C1	8:16	9:07	319	573	C4	7:30	9:12
85	561	C2	8:20	9:07	320	573	C5	7:30	9:11
86	562	B	8:15	9:35	321	574	B	8:10	9:02
87	562	C1	8:15	9:40	322	574	C1	8:10	9:05
88	562	C2	9:17	Sin acta certificación	323	574	C2	8:30	9:05
89	562	C3	8:15	9:42	324	574	C3	8:15	9:05
90	563	B	8:15	9:10	325	574	C4	8:15	9:14



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
91	563	C1	8:15	9:17	326	575	B	8:10	9:49
92	564	B	8:15	9:14	327	575	C1	8:23	9:43
93	564	C1	8:15	9:14	328	575	C2	8:30	9:45
94	565	B	8:30	9:30	329	575	C3	9:00	9:15
95	565	C1	8:40	9:44	330	575	C4	8:15	9:50
96	566	B	8:15	9:30	331	575	C5	8:20	9:36
97	575	C6	8:20	9:37	332	595	C1	7:30	8:30
98	575	C7	9:15	10:00	333	595	C2	7:30	8:30
99	575	C8	8:58	9:59	334	595	C3	7:30	8:30
100	575	C9	8:43	9:49	335	596	B	8:15	9:43
101	575	C10	8:27	9:35	336	596	C1	8:15	9:43
102	575	C11	8:26	9:43	337	597	B	7:45	8:58
103	575	E1	8:17	9:41	338	597	C1	7:54	9:00
104	575	E1C1	8:02	9:16	339	598	B	8:15	9:18
105	575	E1C2	8:34	9:36	340	598	C1	7:30	8:15
106	576	B	8:30	9:15	341	599	B	7:30	9:25
107	576	C1	8:35	9:15	342	599	C1	7:30	9:25
108	577	B	8:30	9:13	343	600	B	8:30	9:55
109	577	C1	8:30	9:13	344	600	C1	8:20	9:50
110	578	B	8:23	9:30	345	600	C2	8:20	9:54
111	578	C1	8:23	Sin acta certificación	346	601	B	8:15	Sin acta certificación
112	578	C2	8:23	9:34	347	601	C1	8:20	9:29
113	578	C3	8:23	9:34	348	601	C2	8:15	9:15
114	579	B	9:15	Sin acta certificación	349	601	C3	8:30	Sin acta certificación
115	580	B	8:20	9:15	350	601	C4	8:37	9:32
116	581	B	8:15	9:30	351	602	B	8:15	9:08
117	581	C1	8:20	9:20	352	602	C1	7:35	9:10
118	582	B	7:30	8:27	353	602	C2	8:00	9:07
118	583	B	8:25	9:07	354	602	C3	7:50	9:08
119	584	B	8:28	9:13	355	603	B	7:42	8:42
120	584	C1	8:26	9:23	356	603	C1	8:08	8:45
121	584	C2	8:26	9:26	357	604	B	8:15	9:03
122	585	B	7:30	Sin hora	358	604	C1	8:15	9:00
123	585	C1	7:30	9:06	359	604	C2	8:15	9:03
124	586	B	7:30	8:51	360	604	C3	8:20	9:17
125	587	B	8:15	8:57	361	604	C4	7:54	9:06
126	588	B	8:20	Sin acta	362	604	C5	8:03	9:03

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
				certificaci n					
127	588	C1	8:30	8:50	363	604	C6	8:00	9:02
128	589	B	8:20	9:00	364	604	S1	7:30	8:20
129	589	C1	8:21	9:00	365	605	B	8:17	8:54
130	590	B	7:40	9:24	366	605	C1	8:15	8:44
131	590	C1	8:30	9:32	367	605	C2	7:37	8:22
132	591	B	8:15	9:00	368	606	B	7:30	8:56
133	591	C1	8:19	9:07	369	606	C1	7:30	8:50
134	591	C2	8:30	8:21	370	606	C2	7:30	8:40
135	592	B	8:30	9:30	371	607	B	8:15	8:58
136	592	C1	8:30	9:20	372	607	C1	8:15	8:58
137	592	C2	8:30	9:30	373	608	B	9:15	9:22
138	593	B	7:54	8:36	374	608	C1	9:15	9:22
139	593	C1	8:16	9:04	375	609	B	7:30	9:07
140	594	B	7:50	9:15	376	609	C1	7:30	9:03
141	594	C1	8:00	9:00	377	609	C2	8:15	9:03
142	594	C2	8:15	9:14	378	610	B	7:30	8.40
143	594	C3	8:15	9:14	379	610	C1	8:10	8:37
144	594	C4	7:35	9:15	380	610	C2	7:35	Sin hora
145	595	B	7:30	8:30	381	610	C3	7:44	8:55
146	610	C4	7:50	9:06	382	621	C2	8:30	9:17
147	610	C5	7:50	9:03	383	622	B	7:40	Sin acta certificaci ón
148	611	B	7:38	9:04	384	622	C1	7:30	Sin acta certificaci ón
149	611	C1	8:46	9:20	385	622	C2	7:40	9:36
150	611	C2	8:35	9:20	386	622	C3	7:30	Sin acta certificaci ón
151	612	B	7:30	8:52	387	622	C4	9:00	Sin acta certificaci ón
152	612	C1	8:15	9:30	388	622	C5	8:02	9:50
153	612	C2	8:15	9:44	389	622	C6	8:00	9:35
154	612	C3	8:15	9:35	390	623	B	7:30	9:45
155	612	C4	8:15	9:22	391	623	C1	7:30	8:32
156	612	C5	8:15	8:57	392	624	B	7:30	8:49
157	612	C6	8:15	9:13	393	624	C1	7:30	8:49
158	612	C7	8:15	9:17	394	625	B	7:35	8:27



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
159	613	B	8:15	9:05	395	626	B	7:30	9:05
160	613	C1	8:15	9:02	396	626	C1	7:30	8:30
161	613	C2	8:15	9:02	397	627	B	8:10	9:23
162	614	B	8:15	9:20	398	627	C1	7:45	Sin acta certificación
163	614	C1	8:15	9:15	399	628	B	7:35	9:05
164	614	C2	8:05	9:08	400	1305	B	8:15	9:32
165	614	C3	8:15	9:20	401	1305	C1	8:10	Sin acta certificación
166	614	C4	7:32	8:20	402	1305	C2	8:10	Sin acta certificación
167	614	C5	8:15	9:05	403	1305	C3	8:07	9:32
168	614	C6	7:30	8:58	404	1305	C4	8:12	9:32
169	615	B	8:15	9:30	405	2250	B	7:40	9:40
170	615	C1	7:42	8:50	406	2250	C1	7:30	9:30
171	615	C2	7:30	9:30	407	2250	C2	7:42	9:32
172	615	C3	8:15	9:30	408	2250	C3	7:38	9:25
173	616	B	8:20	8:55	409	2251	B	8:15	Sin acta certificación
174	616	C1	8:19	9:17	410	2251	C1	8:15	Sin acta certificación
175	616	C2	8:15	Sin acta certificación	411	2252	B	8:15	9:28
176	617	B	8:17	9:15	412	2252	C1	8:15	9:30
177	617	C1	8:15	9:29	413	2253	B	7:45	8:20
178	617	C2	8:16	9:08	414	2254	B	8:12	8:55
179	618	B	8:15	8:40	415	2254	C1	8:00	8:49
180	618	C1	8:15	9:08	416	2255	B	7:45	9:00
181	618	C2	8:15	9:08	417	2255	C1	8:20	9:00
182	619	B	8:15	Sin acta certificación	418	2256	B	7:45	8:35
183	619	C1	8:15	8:20	419	2256	C1	8:40	Sin acta certificación
184	620	B	7:40	8:52	420	2257	B	8:45	9:15

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
185	620	C1	8:40	9:10	421	2257	C1	8:35	9:22
186	621	B	8:00	9:10	422	2258	B	7:40	9:05
187	621	C1	8:25	9:06	423	2259	B	8:30	9:05
188	2259	C1	8:30	9:05	424	6209	B	8:33	Sin acta certificación
189	5991	B	8:23	9:27	425	6209	C1	8:33	Sin hora
190	5991	C1	8:23	Sin acta certificación	426	6210	B	9:30	9:28
191	5991	C2	9:09	10:00	427	6210	C1	8:20	9:19
192	5991	C3	8:24	9:36	428	6211	B	9:30	10:46
193	5992	B	8:22	9:26	429	6211	C1	9:45	10:36
194	5992	C1	8:22	9:25	430	6212	B	9:35	10:55
195	5993	B	7:35	Sin acta certificación	431	6212	C1	9:45	10:47
196	5993	C1	7:30	8:52	432	6213	B	8:17	9:07
197	5993	C2	8:30	9:20	433	6214	B	7:40	8:50
198	5994	B	8:30	9:02	434	6215	B	7:50	9:33
199	5994	C1	8:30	9:02	435	6215	C1	8:40	8:40
200	5994	C2	8:30	9:02	436	6216	B	8:00	9:30
201	5995	B	7:30	9:02	437	6216	C1	8:22	9:15
202	5995	C1	7:30	9:06	438	6217	B	7:30	9:25
203	5995	C2	8:30	9:00	439	6217	C1	7:30	9:13
204	5996	B	8:33	9:25	440	6218	B	9:00	9:54
205	5996	C1	8:36	9:25	441	6218	C1	8:30	9:54
206	5996	C2	8:41	9:25	442	6219	B	8:30	9:00
207	5997	B	8:40	9:55	443	6219	C1	8:30	8:30
208	5997	C1	8:40	9:40	444	6220	B	7:40	9:14
209	5997	C2	8:40	9:50	445	6220	C1	8:00	9:20
210	5998	B	7:50	9:35	446	6221	B	8:15	9:14
211	5998	C1	7:50	Sin acta certificación	447	6221	C1	8:15	9:20
212	5998	C2	8:00	9:20	448	6222	B	8:15	9:29
213	5999	B	7:30	9:10	449	6222	C1	7:30	9:30
214	5999	C1	7:30	9:10	450	6223	B	7:45	9:45
215	5999	C2	7:30	Sin acta certificación	451	6223	C1	7:30	9:15
216	6000	B	8:00	9:30	452	6224	B	8:15	10:15



**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas	#	Sección	Casilla	Horario en SIJE	Horario en actas
217	6000	C1	8:00	9:30	453	6224	C1	7:40	9:10
218	6000	C2	9:30	Sin acta certificación	454	6225	B	8:15	10:45
219	6001	B	8:00	9:00	455	6225	C1	9:50	10:33
220	6001	C1	8:00	Sin acta certificación	456	6226	B	8:15	9:55
221	6001	C2	8:00	9:00	457	6226	C1	8:15	9:50
222	6002	B	8:15	9:43	458	6227	B	8:00	9:15
223	6002	C1	8:15	9:43	459	6228	B	7:44	8:37
224	6003	B	8:35	9:41	460	6229	B	7:30	8:50
225	6003	C1	8:18	9:31	461	6229	C1	7:30	9:08
226	6003	C2	8:18	Sin hora	462	6230	B	8:15	9:10
227	6004	B	7:30	Sin acta certificación	463	6230	C1	7:30	9:03
228	6004	C1	8:00	9:40	464	6231	B	7:30	8:34
229	6005	B	8:15	8:30	465	6232	B	7:30	8:45
230	6005	C1	8:15	8:33	466	6232	C1	7:30	Sin acta certificación
231	6005	C2	8:15	8:30	---	---	---	---	---
232	6006	B	8:20	9:48	---	---	---	---	---
233	6006	C1	8:25	9:48	---	---	---	---	---
234	6208	B	9:20	9:38	---	---	---	---	---
235	6208	C1	9:20	Sin acta certificación	---	---	---	---	---

Los agravios se estiman **infundados** por las razones siguientes:

Siguiendo la línea jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ el presente asunto se analizará a través de la causal de nulidad de votación recibida en casilla,

⁴ SUP-REC-344/2015, resuelto en sesión pública de cinco de agosto de dos mil quince.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

según lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Resulta necesario tener presente la normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

..

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral ... en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

5. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y

b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada

electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

...

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

De los preceptos transcritos se puede advertir que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la propia ley, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 225, párrafo 4; 277; 279, y 285, párrafos 1 y 3, de la ley en mención.

Al respecto, resulta pertinente advertir que los preparativos para la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar

la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 273, párrafos 2 y 3; 274, y 285, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 280, párrafo 5, y 281, párrafo 1, de la ley federal electoral).

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acredite que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución federal).

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derecho fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

Por otra parte, se estima necesario tener en cuenta que derivado de las reformas constitucional y legal en materia electoral de 2014 implicaron diversos cambios en la estructura y funciones del Instituto Nacional Electoral, entre ellos, la coordinación entre el órgano administrativo electoral federal y los Organismos Públicos Locales para la organización electoral.

En este tenor, el Instituto Nacional Electoral ha emitido criterios que permiten homogeneizar procedimientos, tales como el diseño y operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (**SIJE**).

En efecto, mediante el Acuerdo **INE/CG661/2016**, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones de dicho Instituto, el cual sistematiza y armoniza la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas, proporcionando un solo cuerpo reglamentario, eficiente y que da certeza a los actores políticos y a las autoridades que surjan de dichos procesos electorales.

En el artículo 316, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se indica que el Instituto diseñará, instalará y operará el SIJE (proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa en las Juntas Distritales Ejecutivas del citado Instituto, bajo la supervisión de las Juntas Locales Ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de **una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día**

de la jornada electoral en las casillas electorales, como lo es entre otros casos, su instalación), con el objetivo de informar al Consejo General, a los Consejos locales y distritales del Instituto y, en caso de elecciones concurrentes, a los Organismos Públicos Locales Electorales que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral.

De lo anteriormente expuesto, lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer por los actores radica en que como ha quedado evidenciado, la información proporcionada por el SIJE constituye únicamente una herramienta de información importante sobre el desarrollo de los aspectos más relevantes que suceden durante la jornada electoral, entre ellos, la instalación de las casillas.

Sin que tal información sea vinculante para determinar el inicio de la votación en cada una de las casillas, la cual como se ha indicado con anterioridad, se hace constar en el Acta de la Jornada Electoral una vez que las casillas se encuentran en aptitud de recibir los sufragios.

De ahí que no asista razón a los actores al sostener que derivado de la información obtenida por el SIJE se advierte la existencia de inconsistencias en los registros del Instituto Nacional Electoral y la hora en que se inició la recepción de la votación de las casillas, toda vez que este último elemento y la hora de cierre de la jornada electoral deben considerarse para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad en cuestión.

Por lo que los impetrantes parten de una premisa equívoca al estimar que al no establecerse la hora exacta de la instalación de las casillas se afecta la votación, toda vez que como ha quedado evidenciado con anterioridad, la instalación de las casillas es un referente para el inicio de la votación, que de manera expresa se consigna en las actas de la jornada electoral, pero no así para la actualización de la causal de nulidad en comento, dado que para que ésta opere es necesario que la votación se reciba **antes de que inicie la jornada electoral o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, lo que**

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

no acontece en el presente caso, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad.

Por otro lado, no asiste razón a la parte actora al referir que muchos ciudadanos dejaron de emitir su sufragio y se afectó la votación como consecuencia de que las citadas casillas se instalaron fuera de tiempo y empezaron a recibir la votación cerca de medio día.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que el retraso en la recepción de la votación con motivo de la instalación de las casillas no necesariamente limita a la ciudadanía ejercer el voto.

Como se ha referido con anterioridad, resulta que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio de la recepción de los sufragios, sin que ello se esté impidiendo el ejercicio del voto, toda vez que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, lo cual no conlleva a que deba de realizarse la instalación de forma automática y sin retraso alguno.

Lo anterior, se ve corroborado por lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que de no instalarse las casillas a las 8:15 horas, conforme a lo previsto en el artículo 273 del mismo ordenamiento legal, y de no ser posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para integrar la misma.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que resulta válido estimar que si las casillas se instalaron antes de las 10:00 horas y no consta incidencia alguna que indique lo contrario, el retraso se puede justificar en la dinámica de su instalación.

Por lo que cualquier ciudadano que acuda a la casilla en la que le corresponde sufragar a partir de las 8:00 horas y encuentre que aún no ha iniciado la recepción de la votación, se encuentra en aptitud de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que dura la jornada electoral, esto es, hasta las 18:00 horas.

En ese sentido, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que siguiendo el citado criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-344/2015**, la sola razón de que el inicio de la recepción de la votación comience con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, no afecta la votación derivado de la propia dinámica en la instalación de las casillas que puede prolongarse más allá de las 8:00 horas, máxime que conforme al supuesto contenido en el artículo 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la prohibición expresa para la que la votación se comience a recibir antes de esa hora, más no para que se pueda recibir con un retraso razonable atribuible, como se ha indicado, a la propia dinámica de instalación de las casillas.

De ahí que bajo la indicada línea argumentativa de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, es válido concluir que las casillas que precisa el actor en su demanda y que se instalaron después de las 8:00 horas y antes de las 10:00 horas, el retraso se considera justificado en atención a la dinámica de instalación de las casillas, aunado a que el actor tenía la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no ocurrió.

Por lo que a continuación se procederá a analizar aquellas casillas que el actor precisa en su demanda, en las que se recibieron los sufragios con posterioridad a las 10:00 horas y que se precisan en los numerales 10, 11, 65, 78, 98, 191, 309, 310, 315, 316, 428, 429, 430, 431, 452, 454 y 455 del cuadro inserto con anterioridad, en las que manifiesta la posible afectación en la recepción de los sufragios con motivo del retraso en la instalación de las casillas.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Es importante señalar que el análisis se hará de acuerdo con las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, documentales todas a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de constancias expedidas formalmente por autoridades electorales y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

#	Casilla	Inicio de votación conforme a Acta de la Jornada	Hojas de incidentes	Observaciones
1	524-C5	10:35	---	En el acta se asienta que no se presentaron incidentes.
2	524-C6	10:36	"7:30 - No llegaron los funcionarios de casilla y hubo suplentes. No se contaron los folios antes de empezar. 3:30 Se rompió una hoja de diputación federal. Se desprendió primer y ultima hoja de diputados locales."	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: "Faltó el segundo secretario y el tercer escrutador se suplieron, no se contaron los folios antes de empezar, se rompió una caja de diputaciones federales a la 3:30 pm, folio 008461 se desprendió primer talón diputaciones locales y la ultima hoja de la misma."
3	556-C3	10:02	Hoja de incidentes en blanco	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: "Se metió una boleta en otra."
4	558-C4	10:00	"8:54 Por falta de miembros de casilla y voluntarios se inicia después de las 8:00 am. 11:35 Un ciudadano agrede verbalmente y rompe sus tres boletas electorales."	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: "Un ciudadano agrede verbalmente y rompe dos boletas electorales y las tira al suelo".
5	575-C7	10:00	"9:15 Casilla se	En el acta se asienta



			<p>instaló 9:15 por falta de funcionarios de casilla. 10:00 Votaciones iniciaron. 11:00 un elector no parece en la lista nominal. 11:30 Se colocó tinta en guante de un elector. 12:30 Un elector no parece en la lista nominal. 14:00 Un elector no aparece en la lista nominal.”</p>	<p>que sí se presentaron incidentes, consistente en: “Inicio de votación tarde. Inicio de armado de casilla tarde. Electores no en la lista nominal”</p>
6	5991-C2	10:00	<p>“10:00 se aglomera la gente, no escuchan indicaciones depositando las papeletas en otras urbanas no correspondiente s.”</p>	<p>En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: “Se aglomera la gente y no escuchó las indicaciones depositando las actas en otras urnas”</p>
7	571-B	10:12	<p>“9:13 La carpa aún no estaba puesta, no llegaron todos los funcionarios, se inició la votación hasta las 10:12 am porque nadie quería participar. 1:30 hubo incidencia entre 1:30 pm y 4:40 pm aproximadamente con una representante general del RSP. Una persona muy conflictiva y su coordinador-representante de partido llegó muy agresivo. 5:38 hubo dos personas de esta sección 0571 que no estuvieron en lista nominal y no pudieron votar.”</p>	<p>En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: “No llegaron los funcionarios necesarios y la carpa aún no estaba”</p>
8	571-C1	10:02	<p>“10:00 se abrió tarde la casilla por falta de</p>	<p>En el acta no se precisa que se hubieren presentado</p>

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

			material. 11:30 problema con acreditación de representante de partido RSP 6:00 Al conteo de actas faltó una de las 3 votaciones 6:00El representante del partido PAN tuvo una discusión con el presidente de la mesa directiva de casilla.”	incidentes.
9	573-B	10:08	“8:35 falta de personal funcionarios de casilla. INE autoriza iniciar con cuatro personas. 11:35 señor sexo masculino no permitió le entintaran el dedo. Se le reitera, pero hace caso omiso y se retira sin identificarse nuevamente. 10:08 Inicio de la votación tardío debido a falta de personal.”	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: “8:35 am falta de personal, funcionario de casilla masculino no dejo que le pintaran el dedo”
10	573-C1	10:01	Hoja de incidente en blanco	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: “No hubo el personal completo, se consiguió un ciudadano”
11	6211-B	10:46	“3:00 Se retira tercer escrutador por motivos personales.”	En el acta no se precisa que se hubieren presentado incidentes.
12	6211-C1	10:36	---	En el acta se asienta que no se presentaron incidentes.
13	6212-B	10:55	Hoja de incidentes en blanco	En el acta se asienta que no se presentaron incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

14	6212-C1	10:47	"10:45 Instalación de la casilla atrasada. 12:10 Propaganda en rango menos de 200 metros."	En el acta se asienta que no se presentaron incidentes.
15	6224-B	10:15	Hoja de incidentes en blanco	En el acta se asienta que no se presentaron incidentes.
16	6225-B	10:45	"11:30 Una camioneta de 3.5 ton. Pasa por calle Sauces y justamente frente al salón jardín (en estado alcoholizado) colisiona con camioneta y vehículo estacionado."	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: "Una camioneta de 3.5 ton. Quiso pasar en la avenida habiendo carros resultando dos carros dañados"
17	6225-C1	10:33	"9:30 El presidente decidió iniciar la votación con cuatro personas pues se les comentó a las personas de la fila si querían participar, pero se negaron. 11:30 percance automovilístico en calle sauces fuera de área de votaciones una camioneta golpeó a 2 autos queriéndose dar a la fuga, los oficiales de afuera ayudaron a atender el caso."	En el acta se asienta que sí se presentaron incidentes, consistente en: "No estaban los funcionarios de casilla"

De la información contenida en la tabla inserta, se advierte que en las diecisiete casillas de referencia se recibió la votación después de las diez de la mañana; sin embargo, tal situación constituye una irregularidad que no tiene la entidad que pretende el actor, en razón de lo siguiente:

Debe tenerse presente que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 41 y 99, de la Constitución

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la

Ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En el caso, de los citados elementos probatorios que obran en el expediente se desprende que las mesas directivas de casilla no pudieron instalarse con la oportunidad debida, es decir, antes de las ocho de la mañana, sino que iniciaron a recibir la votación después de las diez de la mañana, con motivo de la ausencia de los funcionarios designados y/o de material para ello.

En efecto, lo asentado en las hojas de incidentes permite advertir que las mesas directivas de casilla 524-C6, 558-C4, 575-C7, 571-B, 571-C1, 573-B, 6212-C1 y 6225-C1 no se abrieron a tiempo por la falta de integración oportuna de los funcionarios de casilla así como la falta de material necesario para ello, por lo que en cada uno de estos casos existe una causa justificada para haber recibido la votación después de las diez de la mañana y no advertirse la existencia de algún impedimento para el ejercicio del sufragio a los ciudadanos.

Ello es así, porque las causas por las cuales existió el retraso en comento se hicieron consistir en lo siguiente:

- No llegaron los funcionarios de casilla.
- Falta de funcionarios de casilla y de voluntarios.
- La carpa no estaba puesta.
- Nadie quería participar en la sustitución de funcionarios.
- Falta de material para iniciar la instalación.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Razones que se estiman suficientes para tener por justificada la instalación de las citadas casillas de forma tardía y, por consiguiente la recepción de la votación después de las diez de la mañana, al no advertirse que hubiere existido algún impedimento al ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos.

Y respecto de las restantes casillas, si bien iniciaron la recepción de los votos con posterioridad a las 10:00 horas, también lo es que de acuerdo con la documentación electoral analizada, en las casillas que están identificadas con los numerales 1, 8, 12, 13, 14 y 15 del cuadro inserto y que corresponden a las casillas 524-C5, 571-C1, 6211-C1, 6212-B, 6212-C1 y 6224-B, en las actas de la jornada electoral expresamente se señaló que no se había presentado incidente alguno.

De igual forma, en las casillas 556-C3 y 573-C1, si bien se consignó en las actas de la jornada electoral que sí se habían presentado incidentes, lo cierto es que las respectivas hojas de incidentes obran en blanco, de ahí que debe considerarse en tales centros de recepción de votación los partidos políticos acreditados no formularon incidente alguno.

Asimismo, en las actas identificadas con los numerales 6, 11 y 16, que corresponden a las casillas 5991-C2, 6211-B y 6225-B, si bien en la primera se precisa que no se presentó incidente alguno, lo cierto es que en el expediente sí obra una hoja de incidente pero se relaciona con el retiro de un escrutador por motivos personales y además de que tal hecho aconteció a las 15:00 horas. Y, por cuanto hace a las restantes casillas, se asienta que sí se presentaron incidentes, pero éstos se encuentran referidos a eventos ajenos a la instalación de la casilla y el inicio de recepción de votación.

La votación en todas estas casillas no debe anularse porque, en primer lugar, no se muestra que no existieron ciudadanos que asistieron a votar desde que se abrió la votación ni que el hecho de que no se hubiere asentado en el acta de la jornada electoral tal información hubiere provocado que la votación no se hubiere recibido desde el momento en

que quedó debidamente instalada, aunque esto hubiere sucedido con posterioridad a las diez de la mañana.

Se puede concluir que la votación en estas casillas si bien inició después de las diez de la mañana, debe tomarse en cuenta el tiempo que utilizaron los funcionarios para realizar los actos de instalación e integración de las casillas, así como el llenado de documentos correspondientes.

Se insiste en que la votación en esas casillas no debe anularse porque se tiene certeza de que se recibió votación después de su instalación tardía y el partido recurrente no demuestra la existencia de incidentes no considerados y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, debe decirse que respecto de las casillas identificadas con los numerales 16, 11, 14 y 13, que corresponden a las casillas 6225-B, 6211-B, 6212-C1 y 6212-B, en las cuales se recibió la votación de manera más tardía de las restantes (10:45; 10:46; 10:47 y 10:55), respectivamente, aun habiendo tenido representantes el partido actor en las citadas casillas, no se presentó incidente alguno relacionado con la instalación y recepción de votación tardía, del que pudiera advertirse la afectación a la votación recibida en las mismas con motivo de un impedimento injustificado del derecho de voto de los ciudadanos.

No debe pasar desapercibido que de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que en las citadas casillas existió un desenvolvimiento de la jornada electoral con normalidad, sin que el enjuiciante aporte algún elemento de prueba que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la inconsistencia advertida resulta determinante para el resultado de la elección.

Como se ha señalado con anterioridad, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del Derecho, existe la obligación

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgado respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso correspondía al actor demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos ocurrieron; lo que no sucede en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el actor, que en las casillas de referencia se alteró la votación por haberse impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Más aún, se reitera que el hecho de que no exista en el expediente constancia alguna que justifique la demora en la instalación de las casillas y consecuentemente en el inicio de la votación, en modo alguno puede tener la consecuencia que el impugnante pretende.

Ello, porque como se ha indicado con anterioridad los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad), por lo que el partido recurrente tenía la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, lo cual en la especie no ocurrió.

Esta situación se ve robustecida porque en las actas de la jornada electoral, ni del resto de las constancias que obran en el expediente, se hace constar incidente alguno respecto a la alteración en la votación con motivo de la recepción de la misma después de las diez de la mañana; por el contrario, de las propias actas de referencia se puede inferir que durante la instalación de mérito no ocurrieron incidentes, además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron

presentes firmaron bajo protesta, lo que generaría un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad.

No debe pasar desapercibido que de la documentación que obra en el expediente se puede advertir que en las citadas casillas existió un desenvolvimiento de la jornada electoral con normalidad, sin que el enjuiciante aporte algún elemento de prueba que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que la inconsistencia advertida resulta determinante para el resultado de la elección.

Al tener el partido actor la carga de demostrar la existencia de incidencias no consideradas y que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección, sin haberlo hecho, Sala Regional Toluca no podría arribar a una conclusión diferente a la anteriormente apuntada, de ahí que lo procedente sea desestimar las alegaciones realizadas respecto de la causal de nulidad referidas en este apartado.

Por otra parte, se analiza a continuación el agravio relacionado con **irregularidades graves no reparables**.

El motivo de inconformidad se estima **ineficaz**, por las razones siguientes:

Los partidos políticos actores manifiestan que les causa agravio la serie de hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones, como consta en las actas de escrutinio y cómputo, en las que existen una serie de inconsistencias graves que de no haber sucedido no se hubieren afectado los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan; por lo que la votación recibida el seis de junio pasado estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales, siendo imposible su reparación durante la jornada electoral, por lo que en su concepto debe decretarse la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Ahora bien, la hipótesis contenida en el inciso k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los demás incisos del citado precepto legal, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **40/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**"^[23]

Así las cosas, los elementos que integran la causal de nulidad antes invocada, son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves" todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual significa que todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyendo aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que ésta no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **XXXII/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**"

Con relación al término "determinante", la Sala Superior emitió la jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**"

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad; sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, en razón de que como condición indispensable de las irregularidades sucedidas sancionadas por la norma, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

En el caso concreto, la **ineficacia** de los agravios radica en que los inconformes omiten referir cuáles fueron las irregularidades graves plenamente acreditadas que en su opinión no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieron al resultado de la votación, poniendo en duda la certeza de la misma al ser irregularidades determinantes para el resultado de la votación.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

En efecto, no precisan los hechos que estiman irregulares suscitados durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones; tampoco refieren los hechos graves que vulneraron en su opinión los principios de legalidad y de certeza que deben regir los procesos electorales, por lo que al no señalar tales datos mínimos esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, máxime que como ha quedado evidenciado con anterioridad, las diversas causales de nulidad hechas valer en la presente instancia han sido desvirtuadas.

Por lo que al tratarse de argumentos genéricos y sin sustento no es factible que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de las irregularidades graves a las que aluden.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio que hacen valer los actores, es que devienen **ineficaces**.

Violaciones sustanciales.

Manifiestan los actores que para el caso de que la nulidad de la votación recibida en las casillas cuyos resultados objetan en la presente instancia no fuera suficiente para revertir el resultado de la elección de Diputados Federales del 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, hacían valer también la causa de nulidad de la citada elección, prevista en el artículo 78, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sobre la base de estimar que diversos ciudadanos fueron obligados a emitir su voto en favor de partido político alguno con el fin de recibir beneficio de los programas federales, llevándose además un operativo de compra de voto por parte del partido político MORENA, cuestión que resultó determinante para el resultado de final de la elección, puesto que de no haber ocurrido, el resultado de la misma hubiere

favorecido a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición que integran.

Al respecto, los motivos de disenso se estiman **infundados** por las razones siguientes.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 78.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos,

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39, 41 y 99.

Como se advierte, se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Diputados en el distrito de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan

o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la citada Ley General, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

En relación al elemento de la determinancia es importante señalar que tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud

suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

Por ende, en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, tal y como se adelantó, lo **infundado** de los agravios radica en que los actores no proporcionan elementos suficientes para identificar las violaciones a la normativa electoral, es decir, la materia es muy genérica, porque hace referencia a que: **a)** El día de la jornada electoral, en el 06 Distrito

ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021 ACUMULADOS

Electoral Federal con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, hubo coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que, al recibir beneficios de los Programas Federales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por el principio de mayoría relativa. **b)** En muchos municipios del distrito se llevó a cabo un operativo de compra del voto, por parte de activistas o militantes plenamente identificados por el partido político MORENA; y **c)** Tales situaciones, dada su gran magnitud, resultaron determinantes para el resultado final de la elección, dado que, de no haber ocurrido, el resultado de la elección hubiese favorecido a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición que los actores integran.

Los impetrantes omiten señalar a qué partido fueron coaccionados todos aquellos ciudadanos que al recibir los beneficios de los Programas Federales fueron obligados a ejercer su sufragio; en qué modo se llevó a cabo el operativo de compra del voto por parte de activistas o militantes plenamente identificados a MORENA, dado que los actores únicamente refieren la existencia de actos de coacción del voto y que se llevó a cabo un operativo de compra del voto por parte del citado partido político.

Los actores no refieren el grado de generalización de los actos que ocurrieron en el citado Distrito Electoral ni ubican los aspectos espaciales de tales irregularidades, ni se hacen cargo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, omitiendo igualmente acreditarlos plenamente.

Por lo que los actos de coacción que refieren los impetrantes así como el operativo de compra de votos dentro de un contexto general no se sigue que necesariamente incidan en un específico ámbito espacial y trasciendan en la jornada electoral o incidan en la misma, más cuando los tiempos de muchas de esas irregularidades pudieron corresponder a un momento distinto al de las campañas electorales y la misma jornada electoral.

Asimismo, también omiten cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el distrito electoral federal y el carácter determinante de las propias irregularidades. Los actores no explican ni demuestran cómo es que tales hechos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal correspondiente o que sucedieran precisamente en el distrito electoral federal.

En consecuencia, los actores no cumplieron con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenían a fin de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección en el distrito electoral federal, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el 06 Distrito Electoral Federal, con residencia en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En consecuencia, dado que no fueron procedentes las impugnaciones de ninguna casilla debe confirmarse el cómputo del distrito impugnado por ambos principios y, al desestimarse la pretensión de nulidad, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio y tres de julio del año en curso, los cuales fueron dirigidos a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al 06 Consejo Distrital del citado Instituto con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

**ST-JIN-50/2021 Y ST-JIN-111/2021
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **ST-JIN-111/2021** al diverso **ST-JIN-50/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas electas.

Notifíquese, personalmente a los actores; por **correo electrónico** a **MORENA** quien comparece con el carácter de tercero interesado en ambos juicios, a la autoridad responsable y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañando a esta última copia certificada de esta sentencia, así como por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV, así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.